



Rad. 2008-00370

Villavicencio, (Meta), dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede este Despacho Judicial a decidir el recurso de Reposición interpuesto por la parte demandante, dentro del término indicado en el inciso 3° del artículo 318 del Código General del Proceso, contra el proveído calendarado 12/03/2021.

II. ANTECEDENTES:

Este Juzgado mediante auto calendarado del 16/04/2021, dispuso:

Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo seguido de proceso declarativo de resolución de contrato de compraventa seguido por DIEGO LEONIDAS HERNANDEZ BALAGUERA Y VERONICA MICHELL NEIRA GARZON en contra de DAGOBERTO MARTINEZ AGUILERA por DESISTIMIENTO TACITO.

III. DEL RECURSO INTERPUESTO:

La parte demandante, interpone recurso de reposición en contra del auto antes señalado y sustenta el mismo entre otras cosas, bajo los siguientes argumentos:

Su despacho tiene términos condicionados en su actuación con respecto al proceso ordinario laboral, juzg 2 lab cto cio exp NO 2004 – 0061 ... porque existe orden de embargo de remanentes, por orden de su despacho a dicho juzgado 2 laboral.

IV. ACTUACIÓN DEL JUZGADO:

Surfido el trámite establecido por el Art. 319 de la mencionada codificación y habiendo hecho uso la parte contraria del traslado correspondiente, conforme se divisa a folio que antecede en este expediente, se procede a resolver teniendo en cuenta las siguientes,

V. CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del C. G. del P., establece que: "...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se



Rad. 2008-00370

reformen o revoquen...". En tal virtud, es procedente decidir el recurso aquí interpuesto, dado que se cumplen los presupuestos antes enunciados.

Así mismo, sobre el recurso de reposición, la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiterada Jurisprudencia, ha señalado que la finalidad del mismo, es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada, la revise y corrija los posibles yerros de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente, para que, si lo estima pertinente, proceda a revocarla, reformarla o adicionarla.

En consecuencia, quien acude a este medio de impugnación, tiene la carga de explicar, de manera clara y precisa, las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario analizó equívocamente, y tomó decisiones injustas, erradas, o imprecisas; y debe sustentar debidamente los motivos tanto de orden fáctico como jurídico, por los cuales los argumentos esgrimidos por el Juez le causan un daño injustificado y por tanto, deben ser reconsiderados.

Así las cosas, el argumento del recurso debe ser claro y coherente, que permita comprender el contenido del escrito y las razones de la inconformidad y que por sí solo convenza al Juez que se debe revocar su auto y dar inicio al trámite correspondiente.

VI. CASO CONCRETO:

Este despacho advierte que el recurso tiende a prosperar por las siguientes razones;

El sensor en su recurso argumenta que no había lugar a decretar el desistimiento tácito toda vez que se había decretado embargo del remanente dentro del proceso con número de radicación 2004 – 00061 que adelanta el juzgado segundo laboral del circuito de Villavicencio.

Cierto es que este despacho judicial mediante auto de fecha 20/09/2011 decreto dicho embargo de remanente comunicado mediante oficio 2047 del 28 de septiembre de 2011. El juzgado segundo laboral del circuito mediante oficio 1284 del 24 de agosto de 2012, accedió a tomar nota al embargo del remanente, proferido por este despacho judicial.

El numeral segundo del artículo 372 del C. General del Proceso, establece;

Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o



Rad. 2008-00370

de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (Negrilla del despacho).

Tal como reza dicho artículo, el togado tiene la facultad de terminar el proceso, por inactividad procesal, superado un año a partir de la notificación de la última actuación, así las cosas, y revisado el presente expediente, este despacho judicial incurrió en un lapsus calami al omitir el embargo del remanente que se había solicitado al juzgado segundo laboral del circuito de Villavicencio, lo que resulta en una condición no dependiente de este despacho, por lo que no había lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito, ya que el presente proceso está condicionado a la resolución de otro proceso judicial.

Lo que en derecho corresponde es dejar sin valor ni efecto el auto recurrido, conforme lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 12 de marzo de 2021.

SEGUNDO: DEJAR sin valor ni efecto el auto de fecha 12 de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86cf52f50c55349005c8ac33b475a6f07461ca1c457ea5c92656c76c79456176**

Documento generado en 18/05/2022 07:01:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2009-00110-00 C-5**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, mayo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Mediante proveído del día 3 de marzo de 2009 el Juzgado libró orden de pago por la vía Ejecutiva de menor cuantía en contra de **ARMANDO LEÓN GUTIÉRREZ**, para que pague a favor de **VÍCTOR MANUEL UMAÑA VILLARUEL**, las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago en la demanda principal.

Mediante proveído del día 23 de julio de 2009, el Juzgado ordenó seguir adelante con la ejecución en la demanda principal, en contra del demandado **ARMANDO LEÓN GUTIÉRREZ** para que pague a favor de **VÍCTOR MANUEL UMAÑA VILLARUEL**, las sumas de dinero indicadas en el auto de librar mandamiento de pago contenido en la demanda principal

Mediante auto del 8 de octubre de 2021, el Juzgado ordenó acumulación de demanda y libro orden de pago por la vía Ejecutiva de menor cuantía en contra de **ARMANDO LEÓN GUTIÉRREZ**, para que pague a favor de **VÍCTOR MANUEL UMAÑA VILLARUEL**, las sumas de dinero indicadas en el auto de mandamiento de pago de la demanda acumulada. Esta providencia se notificó por estado al demandado conforme a lo dispuesto en el art. 463 numeral 1 del Código General del Proceso.

Mediante auto del 5 de abril de 2010, se ordenó la suspensión del pago a los acreedores, de conformidad con lo establecido en el artículo 540 numeral 3 del Código de Procedimiento Civil.

CONSIDERACIONES:

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que de los documentos base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Por último, conforme a numeral 5 del artículo 463 del Código General del Proceso, se dispondrá dictar una sola sentencia respecto de la demanda



principal y la acumulada, empero en el presente caso ya se dictó sentencia en la demanda principal, por tanto, se dispondrá seguir adelante la ejecución dentro de la demanda acumulada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,

RESUELVE:

1º ORDENAR Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago en contra del demandado **ARMANDO LEÓN GUTIÉRREZ**, de fecha 8 de octubre de 2021, dentro de la demanda acumulada.

2º CONDENAR en costas del proceso a cargo de la parte demandada, para la demanda acumulada y se señala la suma de **\$6.806.400 M/cte.**, como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

3º PRACTICAR conjuntamente la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el literal c; numeral 5 del artículo 463 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef4c460e2c24a271c535726f4f9e3052a56751bb0ec7cefd7aaababf3aa2b480**

Documento generado en 18/05/2022 07:01:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2010-00287-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, mayo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Sería el caso el despacho entrar a resolver sobre la sustitución de poder efectuada por el abogado **FERNANDO ANDRÉS ROJAS SUPELANO** a favor de su homólogo **ALEXANDER GALLO ARÉVALO**, sino se advirtiera que al togado Rojas no ha sido reconocido dentro de la presente diligencia como apoderado de la parte demandante.

Por lo anterior, el despacho queda relevado de resolver dicha solicitud.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e75cf6eb67f2199de88fc05819a71c9fae6d22069c276ef87801122e2d7df5e**

Documento generado en 18/05/2022 07:01:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2013-00684

Villavicencio, (Meta), dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

1. Conforme a la solicitud que es elevada por el abogado **JHORMAN ALEXIS ALVAREZ FIERRO** apoderado de la parte actora, al tenor del Art. 76 del Código General Del Proceso, se acepta la renuncia al poder.

2. Al tenor de los arts.74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería a la abogada **ELIANETH MARCELA SANCHEZ MURILLO**, para actuar como apoderado de la parte actora conforme al poder allegado.

Se le indica a la apoderada judicial de la parte demandante, que podrá acercarse a la secretaria del despacho, para adelantar las diligencias pertinentes, toda vez que los juzgados tienen atención presencial desde el 01 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1624879c53da982ee5cdc46e7f082db3ed5c1db0392a471c6830c8e567cfed6**

Documento generado en 18/05/2022 07:01:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2013-00756

Villavicencio, (Meta), dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En atención al escrito presentado por el ejecutado, en el que solicita la terminación por pago total de la obligación, se corre traslado de la misma por el término de **tres (03) días** a la parte ejecutante **BANCO PICHINCHA S.A.** para que se pronuncie sobre dicha solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7628345b6376fb3303cc988a4da13a8726074f7ef38900e6ff53e0855d381b26**

Documento generado en 18/05/2022 07:01:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2014-00153

Villavicencio, (Meta), dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En atención al escrito presentado por el apoderado judicial del demandado, y cumplidos los requisitos.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO MIXTO de menor cuantía, seguido por **COBRANZA Y GESTION JURIDICA LJM SAS** como cesionario de **GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA** contra **CARLOS ALBERTO SERRANO NOVA** en razón a la dación en pago total de la obligación en la demanda.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: SIN condena en costas a las partes.

CUARTO: ARCHÍVAR el proceso, dejando las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c770a5304c60e5db5e22b55dfe0f7dc0a4dd4f18a9e3913a5483bb09e5b1ce98**

Documento generado en 18/05/2022 07:01:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2015-00285

Villavicencio, (Meta), dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En atención a lo que el despacho observa que se ha incurrido en un error en el auto de fecha 14/05/2021, en sentido de plasmar **AVALUO CATASTRAL** siendo lo correcto **AVALUO COMERCIAL**.

En atención a lo anterior y a que el **AVALUO COMERCIAL**, arrimado al plenario data del 17/10/2019 (fol. 174), esto es desde hace más de **un (1) año**, se ordena la actualización del mismo, conforme lo señala el artículo 457 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d773cd3a600e27ff0ea217be40f1b9ed7c671c57fbcf559ba8df05ef5c26291**

Documento generado en 18/05/2022 07:01:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2015-00285

Villavicencio, (Meta), dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Al tenor de los arts.74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería al abogado **CARLOS ANDRES MANTILLA GALVIZ**, para actuar como apoderado de la parte actora **PRA GRUOP COLOMBIA HOLDING SAS** conforme al poder allegado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb5ea335db6b5555e788f63c1e32d65d42a7d961a0d8af699924b52b2374f681**

Documento generado en 18/05/2022 07:01:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2015-00329

Villavicencio, (Meta), dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En atención a lo solicitado por el representante legal de **CHALLENGER S.A.S.**, este despacho judicial le informa que se debe limitar a dar cumplimiento estrictamente a lo ordenado mediante oficio 1587 del 09 de junio de 2016.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8528faadd490142295e75918f2648b4ea8fd7b9b9e520d103235de175702653**

Documento generado en 18/05/2022 07:01:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2015-00338

Villavicencio, (Meta), dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que la **DILIGENCIA DE SECUESTRO**, intentada el 14/03/2022 (fol. 64) por la señora **INSPECTORA DE POLICIA No. 4** (Barrio santa catalina) de la ciudad de Villavicencio, sobre el inmueble ubicado en la calle 24 A #38 – 63 este manzana 1 casa 14 barrio Rincón de las Marías, resultó fallida por cuanto dos personas del género masculino que no permitieron el ingreso al inmueble, el apoderado de la parte ejecutante quien indicas que se tipifica una de las causales del allanamiento, para lo cual solicita que sea el despacho quien practique la diligencia, ya que con el comisionado no fue posible la práctica de la misma.

El despacho,

CONSIDERA:

Que resulta innecesaria decretar el allanamiento por parte del despacho, toda vez que la facultad para ALLANAR un bien (mueble o inmueble) para practicar la diligencia de secuestro, esta implícitamente otorgadas en el auto que comisiona y por ende es el comisionado quien debe proceder a decretar el allanamiento y proceder de conformidad. Incisos 2º y 3º del artículo 112 del Código General del Proceso, que al efecto señala:

“ARTÍCULO 112. PROCEDENCIA DEL ALLANAMIENTO. El juez podrá practicar el allanamiento de habitaciones, establecimientos, oficinas e inmuebles en general, naves y aeronaves mercantes, y entrar en ellos aun contra la voluntad de quienes los habiten u ocupen, cuando deba practicarse medida cautelar, entrega, inspección judicial, exhibición o examen de peritos sobre ellos o sobre bienes que se encuentren en su interior.

El auto que decrete cualquiera de tales diligencias contiene implícitamente la orden de allanar, si fuere necesario.

El allanamiento puede ser decretado tanto por el juez que conoce del proceso como por el comisionado.

No podrán ser allanadas las oficinas ni las habitaciones de los agentes diplomáticos acreditados ante el Gobierno de Colombia.

Por tanto, no se accede a que sea el despacho quien practique la diligencia y como consecuencia se ordena que se desglose el despacho comisorio No. 0252 del 04/10/2018, para que la parte actora lo remita diligencie nuevamente ante la Inspección que ya conoció del mismo y proceda a la práctica de la diligencia para la que ha sido comisionado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32df702e1a4230e713c7eb6f18ee601e63ad0d26853ae5c3d667744a7d3441f4**

Documento generado en 18/05/2022 07:01:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2015-00592-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, mayo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

1. Teniendo en cuenta hasta el momento no se ha realizado la entrega del inmueble rematado y ante la solicitud de devolución de los dineros por concepto de deudas canceladas, se declara sin valor ni efecto alguno el numeral quinto del auto de fecha 10/12/2021, como quiera que no se cumple lo establecido en el numeral 7° del artículo 455 del Código General del Proceso.

2. Como quiera que es de público conocimiento el fallecimiento del Auxiliar de la Justicia **FIDELIGNO SABOGAL** en su calidad de Secuestre y como quiera que no se ha realizado la entrega del inmueble rematado, se comisiona al señor Alcalde Municipal de Villavicencio, con la facultad de subcomisionar a los señores Inspectores Municipales de Policía, a quien se le libraré atento despacho comisorio con los insertos de Ley, para que realicen la diligencia de entrega del inmueble rematado y con folio de matrícula inmobiliaria No. 230-163792, al señor **LUIS ALFONSO CASTAÑEDA ORDOÑEZ**.

Se aclara que la comisión estará limitada a la diligencia ordenada, sin ejercer funciones jurisdiccionales, la diligencia tiene carácter jurisdiccional, en esta no se admitirá oposición alguna de conformidad con el artículo 456 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cf1996055e3c5eab3f1591af56e0eca31f0c6294d2eeaeae49a3dea9d843f3**

Documento generado en 18/05/2022 07:01:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2015-00842

Villavicencio, (Meta), dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Previo a decidir lo que en derecho corresponda, se requiere al representante legal de **SIERRA MONTOYA Y CIA S. EN C.** para que allegue a este despacho judicial el certificado de existencia y representación legal del **BANCO PICHINCHA S.A.** en donde conste la calidad de representante legal suplente de la señora **CARMEN LILIANA MARTIN PEÑUELA.**

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1c94e124163ee54ea01b394400c717e27a37dc389cff21c0841f9c2a10baa4d**

Documento generado en 18/05/2022 07:01:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2015-00869

Villavicencio, (Meta), dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Surtido el emplazamiento a los demandados **ANA BEATRIZ CASTRO MORENO, BLANCA LIGIA CASTRO MORENO y EFRAIN ALFONSO CASTRO MORENO**, transcurrido el lapso de 15 días sin que hubiere comparecido al proceso, al tenor del inciso sexto y párrafo segundo del art. 108 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7º del art. 48 del Código General del Proceso, se nombra curador Ad-litem al abogado(a) **HANS MILLER ROJAS PINTO**, quien puede ser ubicado por medio del correo electrónico hansrojaslegal@gmail.com y celular **312 504 3774**. Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art.49 Ibídem, y se le hará saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

Aunque el Código General del Proceso no trae consigo la fijación de GASTOS DE CURADURIA, basta traer a colación lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencias C-159 de 1999, y C-083 de 2014, ésta última por la Magistrada Ponente, María Victoria Calle Correa, para establecer que una cosa son los honorarios del curador, los cuales, por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan, y otros muy diferente los gastos que genera el proceso a medida que este transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; por lo tanto, son costos provenientes de causas no imputable a la administración de justicia y que deben ser atendidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos, eso sí, a lo estrictamente indispensable para el cometido que se busca.

Consecuencia de lo anterior, atendiendo los preceptos Constitucionales, se fija la suma de **TRECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$350.000)**, como gastos de curaduría que cancelará la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **777ae6ad5ff6eb132bae4c1db39825f0728988d8dd87da85c6a131156189b1f9**

Documento generado en 18/05/2022 07:01:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2015-01095

Villavicencio, (Meta), dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Mediante proveídos de 01/04/2016, el Juzgado, libró orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de **JOHNATAN JAVIER RODRIGUEZ y JORGE ELIECER BARBOSA BERMUDEZ**, para que pague a favor de **CORVEICA** las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

Los demandados **JOHNATAN JAVIER RODRIGUEZ y JORGE ELIECER BARBOSA BERMUDEZ**, fueron notificados por aviso conforme lo establece el artículo 292 del C. General del Proceso, y dentro del término legal no propuso excepciones en la demanda.

CONSIDERACIONES:

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable el procedimiento del presente auto de ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,

RESUELVE:

1º ORDENAR Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra de los demandados **JOHNATAN JAVIER RODRIGUEZ y JORGE ELIECER BARBOSA BERMUDEZ** y en favor de **CORVEICA**.



Rad. 2015-01095

2° PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas unificados de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso en armonía con el numeral quinto literal c del artículo 463 Ibídem.

3° CONDENAR en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de **\$688.700 M/cte.**, como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d25ce73b8bec6433d2e90600b561ed99bbf03aece57bc7b23476d81bac0b3f8c**

Documento generado en 18/05/2022 07:01:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2016-00108

Villavicencio, (Meta), dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Surtido el emplazamiento al demandado ADAN DE JESUS BARRETO BARRETO Y PERSONAS INDETERMINADAS, transcurrido el lapso de 15 días sin que hubiere comparecido al proceso, al tenor del inciso sexto y párrafo segundo del art. 108 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7° del art. 48 del Código General del Proceso, se nombra curador Ad-litem al abogado(a) **SAYRA DAYANNA ROMERO BARBOSA**, quien se le debe notificar el auto admisorio de la demanda, quien puede ser ubicado por medio del correo electrónico abogadasayrarb@gmail.com y celular **317 895 0973**. Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art.49 Ibídem, y se le hará saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

Aunque el Código General del Proceso no trae consigo la fijación de GASTOS DE CURADURIA, basta traer a colación lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencias C-159 de 1999, y C-083 de 2014, ésta última por la Magistrada Ponente, María Victoria Calle Correa, para establecer que una cosa son los honorarios del curador, los cuales, por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan, y otros muy diferente los gastos que genera el proceso a medida que este transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; por lo tanto, son costos provenientes de causas no imputable a la administración de justicia y que deben ser atendidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos, eso sí, a lo estrictamente indispensable para el cometido que se busca.

Consecuencia de lo anterior, atendiendo los preceptos Constitucionales, se fija la suma de **TRECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$350.000)**, como gastos de curaduría que cancelará la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c871fff8f0a0c1e96d659333115c15127d1183f9c17af0a4e604803664abbde**

Documento generado en 18/05/2022 07:01:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2016-00213-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, mayo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Sería el caso el despacho resolver el incidente de nulidad por indebida notificación presentado por la parte ejecutada, si no advirtiera el despacho lo manifestado por la apoderada de la parte ejecutante en memorial allegado el 04/03/2022, en donde indica que no ha tenido acceso al escrito del incidente de nulidad, por lo que se vulneraría el derecho a la defensa y contradicción de la parte actora, por lo anterior, se ordena que por secretaria se remita al correo de la togada ajasesoriasjuridicas@gmail.com el escrito de incidente para que se pronuncie sobre el mismo, pida o aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

El término del traslado empezará a correr una vez sea enviado el mencionado escrito. Por secretaria contabilícense los mismos.

Vencidos éstos ingreso el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **927f035370767059d4511268eccf7548546023d30d2f98fb7e30964786b5ef6e**

Documento generado en 18/05/2022 07:01:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2016-00226

Villavicencio, (Meta), dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En atención al memorial allegado por el secuestre **EDGAR AUGUSTO MORENO AGUDELO** de fecha 04 de abril de 2022, este despacho judicial DISPONE:

1. Por secretaria ofíciase al Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio, para que informe a este despacho cual es el estado actual del proceso No. 2016-00088 que se adelanta el Banco Pichincha en contra de la aquí ejecutada **ANA SILVA DE LOS ANGELES OCHOA CIFUENTES** y si allí se decretó el embargo del vehículo de placa **TZT-432** de propiedad de la demandada.
2. Poner en conocimiento al ejecutante cesionario **REINTEGRA S.A.S.** el memorial allegado por el secuestre, para que se pronuncie sobre el mismo, para lo cual se le concede un término de **tres (03) días.**

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee37bee9546508d6c99b683412e13be3ad82f6c11b8bd7c2e3d5cf8e6140eba1**

Documento generado en 18/05/2022 07:01:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2016-00391

Villavicencio, (Meta), dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En atención al recurso de reposición en subsidio con apelación, interpuesto por el abogado **JAVIER FELIPE MENDEZ RODRIGUEZ**, previo a decidir lo que en derecho corresponda, este despacho judicial dispone:

1. Requerir a la Inspección Tercera de Policía barrio Ricaurte de Villavicencio, para que allegue el audio y video de la diligencia realizada el día 17/09/2020 conforme al despacho comisorio numero 0345 ordenado por este despacho, para lo cual se le da un término de **tres (03) días**. Por secretaria realícese el oficio correspondiente.

2. Requerir al abogado **JAVIER FELIPE MENDES RODRIGUEZ** apoderado judicial de la parte demandante, para que en el término de **tres (3) días**, siguientes a la notificación de esta decisión, allegue a este despacho copia de la escritura pública 1401 del 25 de abril de 2005 de la Notaria Segunda del Circulo de Villavicencio, la cual se relacionó en la diligencia de secuestro realizada por la inspección tercera de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82b49e815c72ae52dc141ca55d7b81f5253b426473b106532f7045f70e0dc4ec**

Documento generado en 18/05/2022 07:01:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2016-00583

Villavicencio, (Meta), dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud realizada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, por secretaria en caso de que existan dineros consignados para el presente proceso hágase entrega a la parte ejecutante, hasta el monto de la liquidación de crédito y costas aprobadas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c76da8e3fd26134e79c378b31581c1743d2ca8238b831a7ce8a6f0d6247b893**

Documento generado en 18/05/2022 07:01:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2016-00722-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, mayo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

1. Teniendo en cuenta que antes de la terminación del proceso por pago total de la obligación, ya se había realizado la entrega de **\$6.488.324,16 M/cte.** dineros que se encontraban a órdenes del proceso, por lo tanto, se declara sin valor ni efecto el numeral tercero de auto de fecha 04/02/2022, con el cual se decretó dicha terminación.

2. Como quiera que se trata de un proceso terminado por pago total de la obligación y por ser procedente lo solicitado, previa verificación por secretaria sobre la existencia de títulos judiciales, hágase entrega de los dineros que se encuentren consignados a órdenes de este proceso a favor de la ejecutada **MILEICY LOZADA GUAYARA** con ocasión al embargo del salario de ésta.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc4e50178ec56d93b0299373324cfbe090a9bfcb6af1f946deb8c6901afa578**

Documento generado en 18/05/2022 07:01:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2016-01087

Villavicencio, (Meta), dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud realizada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, por secretaria en caso de que existan dineros consignados para el presente proceso hágase entrega a la parte ejecutante, hasta el monto de la liquidación de crédito y costas aprobadas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **575f3a61ff32c787848d3bcdda7ff16811e8f1e2714bebdbb048aa0dab287a03**

Documento generado en 18/05/2022 07:01:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2017-00080

Villavicencio, (Meta), dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Surtido el emplazamiento a los demandados ALEXANDER MILLAN PINEDA y CAROL DALIT CASTRO CUBIDES, transcurrido el lapso de 15 días sin que hubiere comparecido al proceso, al tenor del inciso sexto y párrafo segundo del art. 108 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7° del art. 48 del Código General del Proceso, se nombra curador Ad-litem al abogado(a) **BRAYAN DUVAN GUZMAN**, a quien se le debe notificar el auto admisorio de la demanda de fechas 29 de marzo de 2017 y auto del 14 de noviembre de 2019, quien puede ser ubicado por medio del correo electrónico gv.asociadosjuridico@gmail.com y celular **321 350 0258** Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art.49 Ibídem, y se le hará saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

Aunque el Código General del Proceso no trae consigo la fijación de GASTOS DE CURADURIA, basta traer a colación lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencias C-159 de 1999, y C-083 de 2014, ésta última por la Magistrada Ponente, María Victoria Calle Correa, para establecer que una cosa son los honorarios del curador, los cuales, por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan, y otros muy diferente los gastos que genera el proceso a medida que este transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; por lo tanto, son costos provenientes de causas no imputable a la administración de justicia y que deben ser atendidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos, eso sí, a lo estrictamente indispensable para el cometido que se busca.

Consecuencia de lo anterior, atendiendo los preceptos Constitucionales, se fija la suma de **TRECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$350.000)**, como gastos de curaduría que cancelará la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **145677b2432fa44fdd1a88be7658d19af66fa4c32747365330880632023e3ebe**

Documento generado en 18/05/2022 07:01:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2017-00156-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, mayo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

1. Por secretaría elabórese el despacho comisorio que fuera ordenado en auto del 11/08/2021.

Por lo anterior, se ordena al apoderado de la parte ejecutada estar a lo resuelto en la mencionada providencia en la cual comisionó al Alcalde de Villavicencio para que realice la diligencia de entrega del inmueble objeto de Litis.

2. Respecto del incidente de imposición de sanción al secuestre, se le informa al togado que es de público conocimiento que el señor secuestre Fideligno Sabogal falleció en el año 2021, por lo tanto, resultaría inocuo adelantar el trámite de tal incidente.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed3a031126ecadcbeb266af127b2f025c5ab3e50e3e4176ad57e68869d1136da**

Documento generado en 18/05/2022 07:01:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2017-00290-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, mayo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Por ser procedente lo solicitado por la apoderada de la parte actora, previa verificación por secretaria sobre la existencia de títulos judiciales, hágase entrega de los dineros que se encuentren consignados por cuenta de este proceso a favor del demandante y/o por intermedio de su apoderado judicial, siempre que tenga facultad expresa para recibir dineros y/o títulos judiciales, según sea el caso, hasta la concurrencia de las liquidaciones de costas y créditos que se encuentren aprobadas.

Por secretaria elabórense las correspondientes órdenes de pago, conversiones y/o fraccionamientos si fuere el caso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56bbaf96880f6d756f624e50d4380e6bb8a7f197ab1aa58d1fe8e241e705ecb3**

Documento generado en 18/05/2022 07:02:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2017-00456-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, mayo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

- 1.** Se dispone a aceptar la renuncia presentada por el abogado **CRISTIAN FABIÁN MOSCOSO PEÑA** como apoderada judicial del ejecutante **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, conforme a lo establecido art. 76 del Código General del Proceso.
- 2.** De conformidad con el artículo 73 y siguientes del Código General del proceso, se reconoce personería a la abogada **ÁNGELA PATRICIA LEÓN DÍAZ** como apoderada judicial del ejecutante **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, conforme a los términos del poder conferido.
- 3.** Por secretaría córrasele traslado a la liquidación del crédito aportada por la apoderada de la parte actora el 18/01/2022.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d1ecd9c5315e8c6949e1bdd4680e37dd21d1d3ef4e4acb38bc12b8daf7aac31**

Documento generado en 18/05/2022 07:02:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2017-00494

Villavicencio, (Meta), dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

De las excepciones de mérito presentadas por el curador ad - litem de la parte ejecutada, córrase traslado a la parte ejecutante para que se pronuncie sobre ellas y adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, por el término de **diez (10) días**, de conformidad con lo previsto en el Art. 443 del Código General del proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb2fd0084968ab832cb587f1471288e78142d75f9bb14ed5a77cb38af87721ee**

Documento generado en 18/05/2022 07:02:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2017-00549

Villavicencio, (Meta), dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

No toma nota del **EMBARGO** y **REMANENTES** de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar y que por cualquier causa se desembargaren dentro de este proceso a la parte demandada **CLAUDIA CONSTANZA RODRIGUEZ MARTINEZ** conforme lo solicita **EL JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA DC** en su oficio No. 0327.

En igual forma comuníquese al Juzgado Segundo Civil de Ejecución de Sentencias de Bogotá, conforme lo solicitó en su oficio del 7 de julio de 20021, librado dentro del proceso ejecutivo singular 2017-00393 que allí adelanta **GUILLERMO ABSALON BUITRAGO SANCHEZ** contra la aquí demandada.

Oficiese como corresponda por Secretaría.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2cff09c0f99b662c2f93926790ade89b4d8439f0a544c1990b761ff8ba9530f**

Documento generado en 18/05/2022 07:02:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2017-00597

Villavicencio, (Meta), dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Del AVALÚO del bien inmueble aquí cautelado identificado con número de matrícula inmobiliaria **230 – 20900**, allegado por la apoderada judicial de la parte ejecutante el 09/09/2021, se corre traslado a la parte ejecutada por el término legal de **diez (10) días** para los efectos indicados en el artículo 444 del C. G. del P.

Respecto de la cesión, se le informa a la apoderada judicial, que en el buzón electrónico del despacho no reposa ningún memorial de cesión para el presente proceso, por lo que se le requiere para que la allegue mediante mensaje de datos al correo electrónico del despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **884abc09ff82fb73c4679b9a750dae94dbdab543a7bf5ce0282cfc485357fe78**

Documento generado en 18/05/2022 07:02:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2017-00776

Villavicencio, (Meta), dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

1. Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada en el término establecido, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3º del art. 446 del Código General del Proceso.
2. Del AVALUÓ del vehículo automotor de placa **QGB – 899** presentada por el apoderado judicial del ejecutante, por el termino de **diez (10) días** conforme lo establece el artículo 444 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06be5324802d3cdfd857e8108dbdf2f225c5a94311a22bcc1218bfad13fda7ed**

Documento generado en 18/05/2022 07:02:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2017-00802

Villavicencio, (Meta), dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Conforme a la solicitud que es elevada por la abogada **NIGNER ANDREA ANTURI GOMEZ** apoderado de la parte actora, al tenor del Art. 76 del Código General Del Proceso, se acepta la renuncia al poder.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b93077fa5b52d7afdaf40b9695e23f7a298bf182998dba3cbd93803fb5cb3d4**

Documento generado en 18/05/2022 07:02:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2017-00895

Villavicencio Meta, mayo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A DECIDIR:

Procede este Despacho Judicial a decidir el recurso de Reposición interpuesto por la apoderada del EJECUTANTE **BANCO DE BOGOTA S.A.**, dentro del término indicado en el inciso 3° del artículo 318 del Código General del Proceso, contra el proveído calendado 23/04/2021.

ANTECEDENTES:

Este Juzgado mediante auto calendado del 23/04/2021, dispuso correrle traslado a la excepción presentada por la Curadora ad-litem del ejecutado Dra. LUZ DARY BOHÓRQUEZ VARGAS, ante la confusión que se presentaba en la página web de la Rama Judicial al indicar que el correo electrónico del despacho era j08mcvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitiendo el escrito de contestación de la demanda con la formulación de excepciones de mérito al mismo el 15/01/2021, percatándose de que en realidad el correo oficial del juzgado es cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co por ello la togada hasta el 26/01/2021, envió el mencionado escrito, por lo que a consideración del suscrito en aras de garantizar el derecho del debido proceso ordena correr el traslado.

DEL RECURSO INTERPUESTO:

El apoderado de la parte ejecutada, interpone recurso de reposición en contra del auto antes señalado y sustenta el mismo entre otras cosas, bajo los siguientes argumentos:

"...Frente a lo expresado por el Despacho en el auto que corre traslado de las excepciones, me permito precisar lo siguiente:

La Dra. Luz Dary Bohórquez Vargas fue nombrada como Curadora Ad-litem mediante auto de fecha 23 de noviembre de 2020; atendiendo tal designación, el suscrito apoderado solicitó el día 24 de noviembre del mismo año al Despacho, los datos de contacto para proceder a notificar a la referida profesional, obteniendo como respuesta del juzgado la siguiente información:

- Nombre: Luz Dary Bohórquez Vargas
- Correo: luzdabd@hotmail.com
- Teléfono 3152512995

Conforme a la información suministrada, el día 25 de noviembre del año inmediatamente anterior, se remitió a través del correo electrónico del suscrito apoderado, una comunicación a la Dra. Luz Dary, en la cual se le informaba su nombramiento como Curadora Ad-litem, acompañada del auto de fecha 23 de noviembre del mismo año, donde se le indicó que si manifestaba aceptar la curaduría se procedería a remitir el traslado de la demanda y en caso de no poder, le solicitábamos informar tal situación, a efectos de deprecar su relevo. Al día



Rad. 2017-00895

siguiente, la profesional referida responde textualmente: "Muy buenos días Dra. Ya tengo muchas curadurías"

Ante la respuesta emitida por la Dra. Luz Dary Bohórquez, se procedió a solicitar el relevo de la misma, mediante memorial enviado al correo del Despacho el día 26 de noviembre de 2020.

Posteriormente, para sorpresa del suscrito apoderado, el Despacho realiza una anotación en el sistema siglo XXI, indicando que la Curadora Ad-litem se notifica el día 16 de diciembre de 2020. Después de ello, el 13 de enero del presente año, agrega memorial anteriormente referido e indica que se releva de resolver dicha solicitud, la cual es anterior a la notificación, porque la Curadora ya se encontraba vinculada al proceso.

Así las cosas, desatiende la realidad procesal y causa extrañeza: i) Que la Dra. Luz Dary Bohórquez indique el día 25 de noviembre de 2020 que tiene muchas curadurías, para de manera extemporánea notificarse de la demanda; ii) Que la referida profesional envíe la contestación de la demanda a un correo erróneo cuando en la comunicación enviada por el suscrito apoderado se anexa el auto que la nombra y en el pie de página de este, se encuentra la dirección electrónica del juzgado, además de ello, el Despacho es claro en indicar en la página de la rama judicial que el correo para recepción de comunicaciones de los procesos es cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co; ahora bien, si la Curadora obvió la comunicación realizada por el suscrito y la página de la Rama Judicial, el Despacho debió, en aras de garantizar el derecho de defensa, remitirle mediante el correo institucional el traslado de la demanda con sus respectivos anexos, de lo que se infiere que la profesional del derecho tenía conocimiento de la dirección electrónica correcta del Juzgado, pues allí obtuvo la información para contestar la demanda y proponer excepciones.

Por lo anterior, comedidamente le solicito se **revoque** el auto atacado, y en consecuencia, ordene seguir adelante la ejecución, toda vez que, la contestación y por ende las excepciones propuestas resultan extemporáneas, en razón a que, la Curadora Ad-litem designada, tuvo conocimiento de su nombramiento dentro de la presente causa, desde el 25 de noviembre del año 2020, y, si en gracia de discusión se aceptara que la notificación fue surtida el 16 de diciembre del mismo año, el término para contestar la demanda fenecería el 22 de enero del presente año y el escrito fue recibido por su Despacho el 26 de enero, sin que exista argumento válido para desatender su deber profesional, menos aún, cuando se funda en el desconocimiento del canal electrónico al que debía remitirse la contestación de la demanda, conforme a lo expuesto."

ACTUACIÓN DEL JUZGADO:

Surtido el trámite establecido por el Art. 319 de la mencionada codificación y habiendo hecho uso la parte contraria del traslado correspondiente, la curadora ad-litem se pronunció al mismo en los siguientes términos:

"...En suma, su inconformidad recae en que la suscrita envió el escrito de excepciones al correo j08mvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co y no al cmpl08cendoj.ramajudicial.gov.co

Frente a ello debo manifestar que no es desconocimiento que en la página de la rama judicial reposaban los correos electrónicos de los despachos judiciales de cada ciudad y para el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, correspondía el correo electrónico j08mvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co y a éste fue que la suscrita estando dentro del término (15/01/2021) envió el escrito de excepciones. Sin embargo, el 26/01/2021 al advertir que existía otro correo electrónico de ese despacho cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co se hizo la remisión del escrito a este correo electrónico. Lo cierto es que el memorial fue radicado dentro del término y no extemporáneo como lo quiere hacer ver el memorialista.



Rad. 2017-00895

Nótese que este proceso entró al despacho el 10/02/2021, es decir, mucho después de radicar el escrito, sin que se le haya vulnerado ningún derecho al ejecutante, pues las actuaciones ocurrieron previo a que el despacho tomara alguna decisión.

Es de advertir que el ejecutante en nada ataca el contenido del escrito sino que trata de buscar por otros medios la manera de revivir o enderezar un término que a la postre está declinado. Pues ya fuera otro profesional que se hubiere notificado después de ese 26/11/2020 en que el ejecutante solicitó el relvoo del curador, también hubiere advertido la prescripción alegada."

Conforme a lo anterior, se procede a resolver teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Sabido es que la finalidad del recurso de reposición es que el funcionario que profirió la providencia, la estudie nuevamente y determine si es procedente o no, entrar a revocarla, reformarla o adicionarla.

En consecuencia, quien recurre tiene la carga de explicar, de manera clara y precisa, las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario, analizó equívocamente, tomó decisiones injustas, erradas, o imprecisas; y de sustentar debidamente los motivos tanto de orden fáctico como jurídico, por los cuales los argumentos esgrimidos por el juez le causan un daño injustificado y por tanto, deben ser reconsiderados.

De las pruebas aportadas y lo manifestado tanto por la parte ejecutante y la Curadora ad-litem del ejecutado, se advierte que ha de prosperar el recurso interpuesto, toda vez que si bien es cierto la mencionada abogada fue notificada personalmente en las instalaciones del despacho, también lo es, que la misma tenía conocimiento de su designación desde el 25 de noviembre de 2020, situación que no advirtió en el momento de tomar posesión del encargo, máxime cuando a través del correo electrónico manifestó: "Muy buenos días Dra. Ya tengo muchas curadurías".

Por lo anterior, la señora curadora debió manifestar tal situación cuando se le realizó la notificación, en aras de que el despacho decidiera si procedía tal notificación o si por el contrario se debía resolver la solicitud de relevo de la misma o en su defecto requerirla para que demostrara que ya contaba con las curadurías máximas de ley y no correr traslado a la excepción propuesta.

Ahora bien, respecto del correo del despacho, es de público conocimiento que a raíz de la declaratoria de emergencia sanitaria por cuenta del Covid-19 y el cierre de términos, la justicia ha iniciado el tránsito de escritural a



Rad. 2017-00895

digital, por lo que el Consejo Superior de la Judicatura en la página oficial de la Rama Judicial indicó como canal oficial de este despacho el correo j08mcvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co el cual se encuentra deshabilitado desde hace algún tiempo y por consiguiente los correos autorizados del juzgado son cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co para las comunicaciones de la jurisdicción ordinaria y jcmpal08vvc@notificacionesrj.gov.co para la constitucional.

Ante tal equivoco y la confusión generada al público en general, el despacho ofició al Consejo Superior de la Judicatura para que se verificara tal situación, sin embargo, el despacho al evidenciar tal contexto y en aras de no vulnerar el derecho a la contradicción y defensa ha tenido en cuenta las contestaciones de las demandas y los recursos enviados al correo j08mcvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, siempre y cuando que prueben que fuera remitido a tal dirección, tal como aconteció en el presente caso, pues la curadora reenvió el correo que remitió a la ya mencionada dirección electrónica, pero de manera extemporánea ya que el término para que contestara la demanda vencía el 15 de enero de 2021 y el escrito fue enviado hasta el 26 del mismo mes y año.

Así las cosas, y ante la debida notificación realizada en la secretaría del despacho de la curadora ad-litem, se tendrá por notificada desde el 16 de diciembre de 2020. Por otro lado, no se tendrá en cuenta la contestación de la demanda presentada y por ende la excepción propuesta por encontrarse extemporánea.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR, la providencia de fecha 23 de abril de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por extemporánea, no tener en cuenta la contestación de la demanda allegada por la curadora ad-litem del ejecutado.

TERCERO: Aceptar la renuncia del poder presentada por el abogado **CRISTIAN FABIÁN MOSCOSO PEÑA** apoderado de la parte actora, al tenor del Art. 76 del Código General Del Proceso.

CUARTO: Reconocer personería a la abogada **ÁNGELA PATRICIA LEÓN DÍAZ**, para actuar como apoderado de la parte actora **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**



Rad. 2017-00895

conforme al poder allegado, de conformidad con el artículo 73 y siguientes ibídem.

En firme la presente decisión, vuelva el proceso al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be2879d846210f7a3085bdea4e47a991ada3996cd9cd98320a0fb619e570ae37**

Documento generado en 18/05/2022 07:02:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2017-00896

Villavicencio, (Meta), dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte ejecutante no se ajusta a la realidad, por cuanto al realizar la operación en el liquidador de sentencias de la página de la Rama Judicial arroja un valor inferior al liquidado por la ejecutante, razón por la que se da aplicación a lo previsto en el numeral 3° artículo 446 del Código de General del Proceso, modificándola de la siguiente manera:

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	No Días	Int. Aplicado	Capital	Interés Mora Período	Subtotal
17/08/2017	31/08/2017	15	32,97	\$ 34.275.204,00	\$ 401.533,47	\$ 34.676.737,47
01/09/2017	30/09/2017	30	32,97	\$ 0,00	\$ 803.066,94	\$ 35.479.804,41
01/10/2017	31/10/2017	31	31,725	\$ 0,00	\$ 802.430,25	\$ 36.282.234,65
01/11/2017	30/11/2017	30	31,44	\$ 0,00	\$ 770.439,05	\$ 37.052.673,70
01/12/2017	31/12/2017	31	31,155	\$ 0,00	\$ 789.796,79	\$ 37.842.470,49
01/01/2018	31/01/2018	31	31,035	\$ 0,00	\$ 787.130,14	\$ 38.629.600,63
01/02/2018	28/02/2018	28	31,515	\$ 0,00	\$ 720.577,44	\$ 39.350.178,08
01/03/2018	31/03/2018	31	31,02	\$ 0,00	\$ 786.796,64	\$ 40.136.974,72
01/04/2018	30/04/2018	30	30,72	\$ 0,00	\$ 754.953,46	\$ 40.891.928,18
01/05/2018	31/05/2018	31	30,66	\$ 0,00	\$ 778.781,13	\$ 41.670.709,31
01/06/2018	30/06/2018	30	30,42	\$ 0,00	\$ 748.476,02	\$ 42.419.185,33
01/07/2018	31/07/2018	31	30,045	\$ 0,00	\$ 765.036,89	\$ 43.184.222,22
01/08/2018	31/08/2018	31	29,91	\$ 0,00	\$ 762.011,18	\$ 43.946.233,40
01/09/2018	30/09/2018	30	29,715	\$ 0,00	\$ 733.195,34	\$ 44.679.428,74
01/10/2018	31/10/2018	31	29,445	\$ 0,00	\$ 751.565,26	\$ 45.430.994,00
01/11/2018	30/11/2018	30	29,235	\$ 0,00	\$ 722.744,01	\$ 46.153.738,00
01/12/2018	31/12/2018	31	29,1	\$ 0,00	\$ 743.790,85	\$ 46.897.528,85
01/01/2019	31/01/2019	31	28,74	\$ 0,00	\$ 735.656,30	\$ 47.633.185,15
01/02/2019	28/02/2019	28	29,55	\$ 0,00	\$ 680.966,58	\$ 48.314.151,73
01/03/2019	31/03/2019	31	29,055	\$ 0,00	\$ 742.775,27	\$ 49.056.927,00
01/04/2019	30/04/2019	30	28,98	\$ 0,00	\$ 717.175,98	\$ 49.774.102,98
01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	\$ 0,00	\$ 741.759,33	\$ 50.515.862,31
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	\$ 0,00	\$ 716.520,20	\$ 51.232.382,51
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	\$ 0,00	\$ 739.726,40	\$ 51.972.108,91
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	\$ 0,00	\$ 741.081,85	\$ 52.713.190,76
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	\$ 0,00	\$ 717.175,98	\$ 53.430.366,74
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	\$ 0,00	\$ 733.619,11	\$ 54.163.985,85



Rad. 2017-00896

01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	\$ 0,00	\$ 707.652,20	\$ 54.871.638,05
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	\$ 0,00	\$ 727.158,65	\$ 55.598.796,70
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	\$ 0,00	\$ 722.389,14	\$ 56.321.185,84
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	\$ 0,00	\$ 685.017,61	\$ 57.006.203,45
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	\$ 0,00	\$ 728.519,93	\$ 57.734.723,38
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	\$ 0,00	\$ 696.445,37	\$ 58.431.168,75
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	\$ 0,00	\$ 702.546,39	\$ 59.133.715,14
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	\$ 0,00	\$ 677.557,19	\$ 59.811.272,33
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	\$ 0,00	\$ 700.142,43	\$ 60.511.414,76
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	\$ 0,00	\$ 705.977,18	\$ 61.217.391,94
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	\$ 0,00	\$ 685.193,93	\$ 61.902.585,87
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	\$ 0,00	\$ 699.111,56	\$ 62.601.697,43
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	\$ 0,00	\$ 668.232,36	\$ 63.269.929,78
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	\$ 0,00	\$ 677.378,75	\$ 63.947.308,53
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	\$ 0,00	\$ 672.527,20	\$ 64.619.835,73
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	\$ 0,00	\$ 614.326,73	\$ 65.234.162,46
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	\$ 0,00	\$ 675.646,98	\$ 65.909.809,43
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	\$ 0,00	\$ 650.497,11	\$ 66.560.306,54
01/05/2021	30/05/2021	30	25,83	\$ 0,00	\$ 647.474,38	\$ 67.207.780,92

Asunto	Valor
Capital	\$ 34.275.204,00
Total Interés Mora	\$ 32.932.576,92
Neto a Pagar	\$ 67.207.780,92

Por lo tanto, el capital más intereses a corte del 30/05/2021 es la suma de **\$67.207.780,92 M/cte.** Valor por el cual se aprueba.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **817240ebf6bbbc1e6e326bfd02e8caa3605f788524a2d73085b7649db2699d40**

Documento generado en 18/05/2022 07:02:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2017-01000-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, mayo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Seria el caso el despacho fijar fecha para la audiencia inicial consagrada en el artículo 372 del Código General del Proceso, si no se advirtiera que en la demanda de reconvención en el auto admisorio de fecha 22/05/2019 no se ordenó lo siguiente:

I. Ordenar conforme a lo establecido en el artículo 375-6 del C.G.P., el **EMPLAZAMIENTO a las DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, se que se crean con derechos sobre el inmueble que se pretende usucapir, la cual se cumplirá en los términos señalados en los artículos 108 y 293 del C.G.P.

De conformidad con el Decreto 806 del 2020, realícese el mismo en la página de Registro Nacional de Personas Emplazadas sin necesidad de edicto.

II. Se ordena la INSCRIPCIÓN DE LA PRESENTE DEMANDA en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble pretense en usucapión matriculado en la Oficina de registro de Instrumentos públicos de la ciudad de Villavicencio, bajo el N.º 230-83374.

Por secretaría ofíciase como corresponda.

III. Por secretaria informar a las siguientes entidades:

1. Superintendencia de Notariado y Registro.
2. Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural "INCODER", Hoy, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.
3. Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas "UARIV".
4. Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" IGAC.

Para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

De conformidad con arreglo en el artículo 375-6 del C.G.P.

Se ordena oficiar por secretaria a efecto de establecer si hay lugar a dar aplicación al inciso 2º del numeral 4 del artículo 375 del C.G.P., a las siguientes entidades:

- 1.** CORMACARENA.



2. OFICINA DE CONTROL DE GESTIÓN DE RIESGO DE LA ALCALDÍA DE VILLAVICENCIO.
3. SECRETARIA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO.
4. A las CURADURÍAS 1ª Y 2ª DE VILLAVICENCIO.

a fin que se sirvan CERTIFICAR si el predio con folio Inmobiliario N° 230-83374, se encuentra ubicado en zona de alto riesgo de inundación y si está afectado por rondas hídricas o cualquier otra zona de protección, para lo cual deberá expresar las áreas, los usos y las restricciones del predio, igualmente certificar si estas zonas de protección hídrica pertenecen al Municipio de Villavicencio.

Con arreglo en el artículo 276 del C.G.P., se les concede a las mencionadas entidades un PLAZO de **UN (01) MES** para que rindan el correspondiente INFORME, so pena de las sanciones mencionadas en la norma citada.

Por secretaría ofíciase como corresponda.

IV. Ordenar instalar la valla, en la forma y términos de que trata el numeral 7 del art. 375 del Código General del Proceso, debiendo al efecto allegar al proceso las fotografías del inmueble en el que se observe el contenido de la misma en un archivo PDF de conformidad con el artículo 6º del acuerdo PSAA14-10118 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e294701e6c1ee87bf26a0b732cd753873ade7e255909de47637fb5944c0f4e4**

Documento generado en 18/05/2022 07:02:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2017-01001-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, mayo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad por lo solicitado por la parte demandante y lo establecido en el artículo 593 numeral 9 de Cód. Gral. del Proceso, se expone:

- Decretar el embargo y retención del 50% del salario, prestaciones sociales, primas, bonificaciones y demás emolumentos a que tiene derecho el demandado **WILSON VARGAS LOZADA** identificado con c.c. N° 179.432.898, a que tiene derecho por ser empleado de la empresa **SEGURIDAD JANO LTDA.** La medida cautelar se limita a la suma de **\$28.000.000 M/cte.**

Líbrense los oficios con destino al PAGADOR Y/O TESORERO de dicha entidad, para que, oportunamente realice los descuentos de ley y los consigne a órdenes de este Juzgado, previniéndolos que, de no hacerlo, responderá por dichos valores. (Núm. 9 del Art. 593 del Cód. Gral. del Proceso).

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **626fd6bf60d3e6c73931111fb7eea720bde49139433d343866c641668c732472**

Documento generado en 18/05/2022 07:02:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2017-01076-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, mayo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Se dispone a aceptar la renuncia presentada por la abogada **NIGNER ANDREA ANTURI GÓMEZ** como apoderada judicial del ejecutante cesionario **GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.S.**, conforme a lo establecido art. 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0551e293551a56cbf86763bdb07a6d374ca88e2eb77829351c07a083ffa5cfa0**

Documento generado en 18/05/2022 07:02:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2017-01138-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, mayo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

- 1.** Se dispone a aceptar la renuncia presentada por la abogada **MÓNICA ALEXANDRA CIFUENTES CRUZ** como apoderada judicial del ejecutante **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, conforme a lo establecido art. 76 del Código General del Proceso.
- 2.** De conformidad con el artículo 73 y siguientes del Código General del proceso, se reconoce personería al abogado **SERGIO NICOLÁS SIERRA MONROY** como apoderado judicial del ejecutante **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, conforme a los términos del poder conferido.
- 3.** Se dispone a aceptar la renuncia presentada por el abogado **SERGIO NICOLÁS SIERRA MONROY** como apoderado judicial del ejecutante **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, conforme a lo establecido art. 76 del Código General del Proceso.
- 4.** De conformidad con el artículo 73 y siguientes del Código General del proceso, se reconoce personería a la abogada **YEIMI YULIETH GUTIÉRREZ ARÉVALO** como apoderada judicial del ejecutante **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, conforme a los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69328e6d1a9ffb134bf9cbb78370b88607f20434089819338c3a2265e555aef8**

Documento generado en 18/05/2022 07:02:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2017-01171-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, mayo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Se dispone a aceptar la renuncia presentada por la abogada **NIGNER ANDREA ANTURI GÓMEZ** como apoderada judicial del ejecutante cesionario **GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.S.**, conforme a lo establecido art. 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98f7a23af0bb8b2cd52a65d5deae3b60a5b36ddf8cc6432468b2e27da91dd430**

Documento generado en 18/05/2022 07:02:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2017-01183-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, mayo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

1. De las excepciones de fondo planteadas por la curadora ad-litem del ejecutado el 23 de marzo de 2022, con arreglo en el artículo 443 del C.G. del P., se corre traslado al ejecutante por el término legal de **diez (10) días** para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

2. Debidamente embargado como se encuentra el vehículo identificado con la placa **BFB-22E** de propiedad del ejecutado **CARLOS ANDRÉS ARANGO MOSQUERA** con C.C. No. 86.074.377, con las características señaladas en el certificado de libertad y tradición del Instituto Departamental de Tránsito y Transporte de Acacias, Meta, se ordena su **SECUESTRO**.

Se comisiona con amplias facultades al INSPECTOR DE TRANSITO Y TRANSPORTE -REPARTO- de Villavicencio, para que realice la aprehensión y secuestro del vehículo antes mencionado.

Se designa como secuestre a **APOYO JUDICIAL S.A.S.**, a quien se le comunicara esta decisión.

El inspector comisionado podrá relevar al secuestre designado, siempre y cuando no asista a la diligencia, previa comunicación de la fecha y hora para la misma, y debe ser reemplazado por quien le siga en turno de la lista de auxiliares de la Justicia, **con la aclaración que obligatoriamente el secuestre que asista a la diligencia debe hacer parte de la lista de auxiliares en la categoría 2** y en esta ciudad, con la mencionada categoría solo aparecen en la lista de auxiliares GLORIA PATRICIA QUEVEDO GÓMEZ, ADMINISTRACIONES PACHECO, SITE SOLUTION SY C S.A.S., INVERSIONES Y ADMINISTRACIONES SAED S.A.S., APOYO JUDICIAL S.A.S. y SOCIEDAD ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SYM S.A.S.

Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso. Previniéndole sobre las restricciones establecidas en el artículo 309 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5553a0034a44765662982681a9df5c23adf3410e6935838357b1e4126f534d87**

Documento generado en 18/05/2022 07:02:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2018-00127-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, mayo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

1. Se deja sin valor ni efecto alguno la providencia de fecha 11/03/2022, en el cual se ordenó que por secretaría se corra traslado a las excepciones, pues en los procesos ejecutivos de conformidad con el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso, dichas excepciones se le corre traslado mediante auto.

2. De las excepciones de fondo planteadas por la curadora ad-litem del ejecutado el 17 de enero de 2022, con arreglo en el artículo 443 del C.G. del P., se corre traslado al ejecutante por el término legal de **diez (10) días** para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9ea0c2b3a0f902a1faa1b8aaa8ffdb280fcb32a4a6c91e839e21fbef2831fbd**

Documento generado en 18/05/2022 07:02:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2018-00186-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, mayo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Se dispone a aceptar la renuncia presentada por la abogada **SARA BENAVIDES HERRERA** como apoderada judicial del ejecutante **DISTRIBUCIONES LA NIEVE LTDA.**, conforme a lo establecido art. 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1db263965146dd0206569602710817031ad507be62eb89ab5c806254377e719**

Documento generado en 18/05/2022 07:02:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2018-00193

Villavicencio, (Meta), veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Embargado como se encuentra el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. **230 – 1627** de propiedad de la ejecutada **ROSA UMELIA AVENDAÑO DE PIÑEROS**, con base en el artículo 601 del C.G.P., se ordena su **SECUESTRO**.

Se comisiona al señor ALCALDE MUNICIPAL de Villavicencio, Meta, con la facultad de subcomisiones a los señores Inspectores Municipales de Policía, a quien se le libraré atento despacho comisorio con los insertos de Ley.

Se designa como **SECUESTRE** a **SOCIEDAD ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SYM S.A.S.** a quien se le comunicará esta decisión y si acepta désele posesión del cargo.

Se aclara que la comisión estará limitada a la diligencia ordenada, sin ejercer funciones jurisdiccionales, ni la diligencia tiene carácter jurisdiccional, y que en caso de presentarse oposición deberá darse cumplimiento al mandato del artículo 309 del Código General del Proceso, bien sea remitiendo las diligencias al comitente tan pronto se presente la oposición total o continuando la diligencia en caso de oposición parcial y remitiéndolas a este estrado judicial con el fin de dar trámite a las oposiciones.

Además el comisionado y/o subcomisionado podrá relevar al secuestre designado, siempre y cuando no asista a la diligencia, previa comunicación de la fecha y hora para la misma, y debe ser reemplazado por quien le siga en turno de la lista de auxiliares de la Justicia, (Circular N° PSA – 044 CSJ), con la aclaración que obligatoriamente el secuestre que asista a la diligencia debe hacer parte de la lista de auxiliares en la categoría 2 (DESDE 101 a 500 mil habitantes) y en esta ciudad, con la mencionada categoría solo aparecen en la lista de auxiliares GLORIA PATRICIA QUEVEDO GOMEZ, ADMINISTRACIONES PACHECO, SITE SOLUTION SYC S.A.S., INVERSIONES Y ADMINISTRACIONES SAED S.A.S., APOYO JUDICIAL S.A.S., SOCIEDAD ADMINSTRACION JUDICIAL SYM S.A.S.

Por secretaría elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d6d511a3fe58eb6777db4fd658d6b895e122fa8a294e31fe7c5d23a21c2b92d**

Documento generado en 18/05/2022 07:02:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2018-00310-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, mayo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

1. Atendiendo lo solicitado por la apoderada de la parte ejecutante, y por ser procedente conforme a lo preceptuado en los artículos 593 y 599 del Código General de Proceso, se **DECRETA:**

- Decretar el embargo y retención de los dineros de los contratos estatales No. 3 y 7, le adeude EL MUNICIPIO DE PUERTO GAITÁN, a la ejecutada **CONSTRUCTORES INGENIEROS Y ARQUITECTOS CASTELBLANCO S.A.S. – CONSTRUCTORA INARCAS S.A.S. con Nit No. 900.024.390-6.** Esta medida se limita a la suma de **\$50.000.000 M/cte.**
- Decretar el embargo y retención de los dineros que por los contratos estatales DOAC 252 DE 2010, 313 de 2013, DOAC 416 DE 2013, DOAC 391 de 2014, 257 de 2015, le adeude EL MUNICIPIO DE ACACIAS, a la ejecutada **CONSTRUCTORES INGENIEROS Y ARQUITECTOS CASTELBLANCO S.A.S. – CONSTRUCTORA INARCAS S.A.S. con Nit No. 900.024.390-6.** Esta medida se limita a la suma de **\$50.000.000 M/cte.**
- Decretar el embargo y retención de los dineros que por los contratos estatales No. 2012264 y 2014165, le adeude EL MUNICIPIO DE CASTILLA LA NUEVA, a la ejecutada **CONSTRUCTORES INGENIEROS Y ARQUITECTOS CASTELBLANCO S.A.S. – CONSTRUCTORA INARCAS S.A.S. con Nit No. 900.024.390-6.** Esta medida se limita a la suma de **\$50.000.000 M/cte.**
- Decretar el embargo y retención de los dineros que por el contrato estatal No. 042, le adeude EL MUNICIPIO DE GUAMAL, a la ejecutada **CONSTRUCTORES INGENIEROS Y ARQUITECTOS CASTELBLANCO S.A.S. – CONSTRUCTORA INARCAS S.A.S. con Nit No. 900.024.390-6.** Esta medida se limita a la suma de **\$50.000.000 M/cte.**
- Decretar el embargo y retención de los dineros que por los contratos No. 614 y 618, le adeude la GOBERNACION DEL VICHADA, a la ejecutada **CONSTRUCTORES INGENIEROS Y ARQUITECTOS CASTELBLANCO S.A.S. – CONSTRUCTORA INARCAS S.A.S. con Nit No. 900.024.390-6.** Esta medida se limita a la suma de **\$50.000.000 M/cte.**

Advirtiendo a los Tesoreros y/o Pagadores de esas entidades que solo podrán poner a disposición de este juzgado los dineros una vez exista



acta de liquidación final de obra, en razón a que los anticipos, avances de obra o entrega parcial o total de obra o contrato son inembargables conforme al numeral 5º del C. G del P.

Líbrese los oficios con destino a la pagaduría de dicha entidad en la dirección aportada por la parte demandante, para que oportunamente realice los descuentos y los consigne a órdenes de este Juzgado, previniéndolos que, de no hacerlo, responderá por dichos valores (Núm. 9 del Art. 593 del Cód. Gal del Proceso).

2. El embargo de los dineros que posea la ejecutada **CONSTRUCTORES INGENIEROS Y ARQUITECTOS CASTELBLANCO S.A.S. - CONSTRUCTORA INARCAS S.A.S. con Nit No. 900.024.390-6, en la cuenta corriente No. 069999726 de la entidad financiera DAVIVIENDA S.A. **La medida se limita a la suma de \$50.000.000 M/cte.****

Líbrese los correspondientes oficios, advirtiendo que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **630a250a752cb48d768e24594acf14ece5ae26e28b1d13b43870cfe1157c476b**

Documento generado en 18/05/2022 07:02:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2018-00319

Villavicencio, (Meta), dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Del avalúo del bien mueble vehículo automotor aquí cautelado identificado con placa única nacional **HDT – 554**, allegado por la apoderada judicial de la parte ejecutante el 15/03/2022, se corre traslado a la parte ejecutada por el término legal de **diez (10) días** para los efectos indicados en el artículo 444 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b2d43e7b88d6adddeb77d15de20a4a578279953729eb28de92bf78e5d1e4e8a**

Documento generado en 18/05/2022 07:02:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2018-00331-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, mayo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Por ser procedente lo solicitado por la parte actora, previa verificación por secretaria sobre la existencia de títulos judiciales, hágase entrega de los dineros que se encuentren consignados por cuenta de este proceso a favor del demandante y/o por intermedio de su apoderado judicial, siempre que tenga facultad expresa para recibir dineros y/o títulos judiciales, según sea el caso, hasta la concurrencia de las liquidaciones de costas y créditos que se encuentren aprobadas.

Por secretaria elabórense las correspondientes órdenes de pago, conversiones y/o fraccionamientos si fuere el caso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a661a9e6fd4bc992c113add9a30d496f8d0d21a5853ef11d650036ce1df76f14**

Documento generado en 18/05/2022 07:02:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2018-00350

Villavicencio, (Meta), dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En atención al memorial allegado por el operador de insolvencia **WISMER HUMBERTO UMAÑA CELEITA** del ejecutado **GUILLERMO TOBON BORRERO**, al tenor del artículo 545 numeral 1 del C. General del Proceso, se suspende el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ea77e291da1a099ad1a851823fd2f205bb28554e7e180b61bb0e4f9e9371427**

Documento generado en 18/05/2022 07:02:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2018-00351

Villavicencio, (Meta), dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Debidamente embargado como se encuentra el vehículo identificado con la placa **KGD - 725** de propiedad del ejecutado **MIGUEL FELIPE GONZALEZ HERNANDEZ**, con las características señaladas en el certificado de libertad y tradición del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE de Restrepo, Meta, se ordena su **SECUESTRO**.

Se comisiona con amplias facultades al INSPECTOR DE TRANSITO Y TRANSPORTE -REPARTO- de Villavicencio, para que realice la aprehensión y secuestro del vehículo antes mencionado.

Se designa como **SECUESTRE** a **SOCIEDAD ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SYM S.A.S.** a quien se le comunicara esta decisión.

El inspector comisionado podrá relevar al secuestre designado, siempre y cuando no asista a la diligencia, previa comunicación de la fecha y hora para la misma, y debe ser reemplazado por quien le siga en turno de la lista de auxiliares de la Justicia, **con la aclaración que obligatoriamente el secuestre que asista a la diligencia debe hacer parte de la lista de auxiliares en la categoría 2** y en esta ciudad, con la mencionada categoría solo aparecen en la lista de auxiliares GLORIA PATRICIA QUEVEDO GÓMEZ, ADMINISTRACIONES PACHECO, SITE SOLUTION S Y C S.A.S., INVERSIONES Y ADMINISTRACIONES SAED S.A.S., APOYO JUDICIAL S.A.S. y SOCIEDAD ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SYM S.A.S.

Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso. Previniéndole sobre las restricciones establecidas en el artículo 309 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7cdf364e2a19d435b3629b31f469f57ea75c4e6b82cfdcfa69bb7c90aada922**

Documento generado en 18/05/2022 07:02:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2018-00381

Villavicencio, (Meta), dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

1. Accédase a lo solicitado por la apoderada de la parte ejecutante, en consecuencia, ofíciase al tesorero pagador de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION** para que informe a este estrado judicial el resultado de la medida cautelar decretada mediante oficio No. 2947 del 25/06/2019. Ofíciase.
2. De las excepciones de mérito presentadas por la curadora ad-litem de la parte ejecutada, córrase traslado a la parte ejecutante por el término de **diez (10) días**, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida pruebas que pretenda hacer valer. Art. 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal

Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6004b1dfb9a9b8047ed1a5d2cb6c88f709d9172539f92c2b13a8fd9889b96505**

Documento generado en 18/05/2022 07:02:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2018-00396

Villavicencio, (Meta), dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Al tenor de los arts.74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería al abogado **DAGOBERTO CARVAJAL PINEDA**, para actuar como apoderado de la parte actora **CONJUNTO RESIDENCIAL EL PRADO P.H.**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7a7bc29ff108e3ffd374e066b5721d7bb90dd4779ac022b19e4168d796a7b9a**

Documento generado en 18/05/2022 07:02:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2018-00469

Villavicencio, (Meta), dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta la manifestación realizada por quien había sido designado como partidor **LUIS DAVID ROMERO TARACHE** se dispone a relevarlo y en su reemplazo se designa como partidor a **JHON CORREA RESTREPO**, a quien se le comunicará esta decisión.

El partidor deberá presentar el trabajo de partición dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d0ff35f17743f4228fe7f076f2b77ddf333df49d166569a08bbd32f636bb429**

Documento generado en 18/05/2022 07:02:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2018-00499-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, mayo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A DECIDIR

Procede este Despacho Judicial a decidir el recurso de Reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto por el apoderado del ejecutante **BANCO PICHINCHA S.A.**, contra el auto de fecha 26 de noviembre de 2021, con el cual se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El apoderado de la parte ejecutada, interpone recurso de reposición en contra del auto antes señalado y sustenta el mismo, bajo los siguientes argumentos:

“1. Debo manifestar en primer lugar que la liquidación que realiza el Juzgado y con base en la cual decreta la terminación del proceso, no coincide con la liquidación que aprobó el despacho con fecha 10 de septiembre de 2020. Nótese para el efecto que, en esa liquidación APROBADA, el Juzgado estipulo unos intereses moratorios desde el 06/12/2017 al 07/02/2020 por valor de \$23.832.085.77 pesos, y en la nueva liquidación que realiza el despacho con intereses liquidados desde el 06 de diciembre de 2017 hasta el 30 de diciembre del 2020, establece unos intereses moratorios de \$22.188.524,15 por lo que el Juzgado deberá aclarar de donde surge esa diferencia en las dos liquidaciones realizadas por el despacho.

2. En la liquidación aprobada en septiembre 10 del 2020, quedo a cargo del demandado un saldo de capital de DOCE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$12.660.346), luego los intereses moratorios se causan sobre esa suma de capital y desde el ocho (8) de febrero del 2020, luego no se entiende la liquidación que realiza el Juzgado.”

ACTUACIÓN DEL JUZGADO:

Surtido el trámite establecido por el Art. 319 de la mencionada codificación, una vez corrido el respectivo traslado, la parte ejecutada guardo silencio ante el mismo.

Conforme se divisa a folio que antecede en este expediente, se procede a resolver teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Sabido es que la finalidad del recurso de reposición es que el funcionario que profirió la providencia, la estudie nuevamente y determine si es procedente o no, entrar a revocarla, reformarla o adicionarla.

En consecuencia, quien recurre tiene la carga de explicar, de manera clara y precisa, las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el



funcionario, analizó equívocamente, tomó decisiones injustas, erradas, o imprecisas; y de sustentar debidamente los motivos tanto de orden fáctico como jurídico, por los cuales los argumentos esgrimidos por el juez le causan un daño injustificado y por tanto, deben ser reconsiderados.

De lo manifestado por el apoderado de la parte actora pronto advierte el despacho que le asiste la razón parcialmente, toda vez que en auto de 10/09/2020, el despacho realizó la siguiente imputación y de pagos quedando como saldo a capital la suma de \$12.660.346,77

IMPUTACIÓN DE PAGOS	
CAPITAL.....	\$ 37.793.164,00
TOTAL INTERESES MORATORIOS DEL 06/12/2017 AL 07/02/2020	\$ 23.832.085,77
DESCUENTOS DE NÓMINA REALIZADOS Y GIRADOS AL BANCO PICHINCHA.....	\$ 12.515.757,00
DESCUENTOS DE NÓMINA REALIZADOS Y GIRADOS A LA CUENTA DEL JUZGADO.....	\$ 1.449.146,00
CONSIGNACIÓN REALIZADA EN BANCO DAVIVIENDA FOL. 83	\$ 6.000.000,00
DEPOSITO JUDICIAL REALIZADO FOL. 92	\$ 29.000.000,00
IMPUTACIÓN DE PAGO PRIMERO A INTERES LUEGO A CAPITAL	\$ 12.660.346,77
NUEVO CAPITAL.....	\$ 12.660.346,77

Por lo anterior, debió realizarle la respectiva liquidación del crédito con un capital de \$12.660.346,77 M/cte., y desde el 08/02/2020 para establecer si se extinguió o no la obligación totalmente y así proceder a la terminación del proceso.

Así las cosas, el despacho procede a realizar nuevamente la liquidación del crédito con capital de \$12.660.346,77 M/cte., desde el 08/02/2020 hasta el 31/12/2021, así:

Número Único del Proceso

50001 40 03 008 2018 00499 00 [Buscar Proceso](#) [Limpiar Datos](#)

Información del Proceso

Número de Proceso:	50001400300820180049900	Anterior Siguiente
Tipo de Proceso	De Ejecución	
Clase de Proceso	Ejecutivo Singular	Sub-clase: Por sumas de dinero
Demandante	BANCO PICHINCHA SA	
Demandado	CAMPO ALBERTO POVEDA RODRI	

Auto Guardado! Los datos se han guardado.

Ingreso de datos para Liquidación	Saldos Iniciales	Detalle Liquidación	Resumen Liquidación								
Capital	\$ 12.660.346,77	Interés Corriente <input type="radio"/> Variable <input checked="" type="radio"/> Pactado 0	Abonos <input type="radio"/> Capitales								
Fecha Inicio Obligación	08/02/2020	Interés de Mora <input type="radio"/> Variable <input type="radio"/> Pactado o Legal	<table><thead><tr><th>Fecha Abono</th><th>Monto</th></tr></thead><tbody><tr><td>30/12/2019</td><td>736221</td></tr><tr><td>30/12/2019</td><td>\$ 143.500,00</td></tr><tr><td>30/01/2020</td><td>736221</td></tr></tbody></table>	Fecha Abono	Monto	30/12/2019	736221	30/12/2019	\$ 143.500,00	30/01/2020	736221
Fecha Abono	Monto										
30/12/2019	736221										
30/12/2019	\$ 143.500,00										
30/01/2020	736221										
Fecha Exigibilidad	08/02/2020										
Fecha Liquidación	31/12/2021										



Aplica Sanción 20% Art. 731 CC. cheques

Liquidar **Guardar**

Observaciones:

30/01/2020	\$ 137.815,00
28/02/2020	\$ 736.221,00
28/02/2020	\$ 137.815,00
30/03/2020	\$ 736.221,00
30/03/2020	\$ 149.390,00
30/04/2020	\$ 736.221,00
30/04/2020	\$ 372.383,00
30/05/2020	\$ 736.221,00
30/05/2020	\$ 149.390,00
30/06/2020	\$ 736.321,00
30/06/2020	\$ 149.390,00
30/06/2020	\$ 210.857,00
30/07/2020	\$ 736.221,00
30/07/2020	\$ 149.390,00
30/08/2020	\$ 736.221,00
30/08/2020	\$ 149.390,00
30/09/2020	\$ 736.221,00
30/09/2020	\$ 149.390,00
30/10/2020	\$ 736.221,00
30/10/2020	\$ 149.390,00

Otro Abono

Así las cosas, si bien es cierto la liquidación realizada en el auto atacado se realizó de forma errada respecto del capital y las fecha de liquidación, también lo es, que al contar todos los abonos hechos por

Asunto	Valor
Capital	\$ 12.660.346,77
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 12.660.346,77
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 3.333.320,95
Total a Pagar	\$ 15.993.667,72
- Abonos	\$ 10.146.631,00
Neto a Pagar	\$ 7.600.793,72
Saldo devolver al deudor	\$ 1.753.757,00

* Tener en cuenta que los abonos de fecha posterior a la fecha de liquidacion no seran tomados en cuenta

ejecutante después de noviembre de 2019 que no sólo se descontaron de la nómina a órdenes del juzgado, sino que también se consignaban directamente a favor del Banco Pichincha, tal y como se prueba con los desprendibles allegados, se evidencia que lo adeudado ya fue cancelado, por lo que procedía la terminación del proceso por pago total.

Ahora bien, como quiera que la parte ejecutada demostró que se le realizaron descuentos posteriores al mes de octubre de 2020, es claro que dichos dineros deben devolverse al mismo, los cuales es la suma de \$553.653 M/cte., los que se ordenarán se realice su entrega por secretaría.



Por lo anteriormente expuesto, se repondrá parcialmente el auto atacado sólo respecto de la liquidación del crédito realizada por el despacho, haciendo la corrección en cuanto al capital y la fecha en la cual se empiezan a liquidar los intereses moratorios, quedando en firme la terminación del proceso.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para revocar parcialmente, la providencia de fecha 26 de noviembre de 2021, sólo respecto de la liquidación del crédito realizada por el despacho, efectuando la corrección en cuanto al capital y la fecha en la cual se empiezan a liquidar los intereses moratorios, quedando la misma como se efectuó en la parte motiva, quedando en firme la terminación del proceso.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los \$553.653 M/cte., que se encuentran a órdenes del proceso a favor del ejecutado **CAMPO ALBERTO POVEDA RODRÍGUEZ.**

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6693b97055ad1fcda42a964d7a7a66c50a273361c6fd4de3d9a2f1fc7604a61d**

Documento generado en 18/05/2022 07:02:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2018-00572

Villavicencio, (Meta), dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud incoada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, por secretaria oficiase al **Juzgado Segundo Laboral Del Circuito** de la ciudad, para que dé respuesta a nuestro Oficio No. **4412** de diciembre 11 de 2020 o en su defecto informe si el proceso **500013105002-2010-0045600** adelantado en ese Estrado Judicial, se encuentra terminado.

Lo anterior por cuanto se había tomado nota de embargo de remanentes comunicado por ese despacho y se requiere decidir sobre la terminación del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real por pago de las cuotas en mora, de la referencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb213998f0b2ca0fa95d8177ba0df7bee12bcd80914d207bd2e14e3c0a256cd4**

Documento generado en 18/05/2022 07:02:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2018-00612

Villavicencio, (Meta), dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Incorpórese al proceso el **DESPACHO COMISORIO NO. 067**, allegado por la Inspección Cuarta de Policía de Villavicencio, sin diligenciar, para los efectos legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87eb3ac3dfb8ff5c90dedb1900998a6b056e0a07575b9a36bc1bb4b58365ccfd**

Documento generado en 18/05/2022 07:02:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2018-00615

Villavicencio, (Meta), dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

No se tiene en cuenta el edicto emplazatorio realizado por la parte actora, toda vez que en la misma se incluyó el nombre de los ejecutados, siendo el objeto del emplazamiento, **las personas que se crean con derecho de intervenir dentro del presente proceso**, así las cosas, la parte actora deberá repetir el edicto emplazatorio conforme se ordenó en el numeral tercero del auto de fecha 15 de enero de 2020.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afab8b96acec77a394ba3e41e72dbb2035c7991575e1a1fc8619f34c3d4be768**

Documento generado en 18/05/2022 07:02:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2018-00632

Villavicencio, (Meta), dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Previo a decidir sobre la liquidación de crédito, deberá allegar poder que la faculte para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante conforme lo establece el artículo 74 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb14d041e4a9e50a6be6f83aecb2eb8e4b6c3d09fa7062aef359ddac7cd8ef73**

Documento generado en 18/05/2022 07:02:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2018-00669

Villavicencio, (Meta), dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Incorpórese al proceso el anterior despacho comisorio debidamente diligenciado para los efectos legales consiguientes.

Fijase la suma de **\$200.000 M/cte.**, como honorarios provisionales de la secuestre, a cargo de la parte demandante. Acredítese su pago.

Se advierte a la secuestre que deberá rendir cuentas comprobadas de su gestión, so pena de ser relevada del cargo.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86ea8ee0581138ded8f05a6e4833667e00b64538c63f328238ecebe8ee9f55a8**

Documento generado en 18/05/2022 07:02:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2018-00859

Villavicencio, (Meta), dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Al tenor de los arts.74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería a la abogada **YEIMI YULIETH GUTIERREZ AREVALO**, para actuar como apoderado de la parte actora **BANCO AV VILLAS S.A.** conforme al poder allegado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **729a4215b2a425ca530f7a9640470a190ab088f23f09e0c1c97a00ad2fdecb2b**

Documento generado en 18/05/2022 07:02:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2018-00870-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, mayo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que ya se encuentra trabada la Litis, procede el Despacho a convocar a la audiencia de que trata el artículo 392 en concordancia con el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, señalando la hora de las **8:00 A.M. DEL DÍA 24 DE AGOSTO DE 2022**, para que concurran a la audiencia antes enunciada, la cual se realizará a través de la plataforma **LIFESIZE**.

En la audiencia se dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 372 y 373 ibídem, por lo que se les previene a fin de en la misma presenten los documentos y testigos que pretendan hacer valer.

Se cita a las partes para que concurran a rendir el interrogatorio y los demás asuntos de la audiencia que se realizará de forma virtual. Con la advertencia que su inasistencia hara presumir ciertos los hechos en que se funde la demanda o las excepciones.

Se advierte a las partes y sus apoderados que si no concurren la audiencia se realizará e igualmente se les hace saber sobre las consecuencias de la inasistencia de que trata el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso, esto es, se le impondra multa de 5 s.m.l.v, y solo se aceptará como excusa valida para la inasistencia a la audiencia la fuerza mayor o caso fortuito; en igual sentido desde ya los apoderados deben prever si fuere del caso, la sustitución de poder en el evento que tengan otras diligencias que atender en la misma fecha.

De conformidad con el parágrafo del art. 372 del C. G. del Proceso y por considerarlo pertinente, el despacho procede a decretar las pruebas pedidas por las partes:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas las documentales aportadas con la demanda.

TESTIMONIALES: en la misma diligencia de inspección judicial se oirán las declaraciones de las siguientes personas:

- **GUSTAVO MEDINA CAMAYO**
- **KELLY FERNANDA SALAZAR MEDINA**
- **JORGE ELIECER SÁNCHEZ CONDE**



- **HÉCTOR NOÉ SALAZAR NIETO**

Las personas llamadas a rendir testimonio deben comparecer en la hora y fecha antes señalada y deberán ser citadas por la parte solicitante.

PARTE DEMANDADA MARÍA RITA DIAZGRANADOS ALONSO

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas las documentales aportadas con la contestación de la demanda.

TESTIMONIALES: en la misma diligencia de inspección judicial se oirán las declaraciones de las siguientes personas:

- **MILLER NOÉ ORTIZ BAQUERO**
- **LUBIN DÍAZ TORRES**
- **PATRICIA DIAZGRANADOS ALONZO**
- **WILSON PEÑUELA**

Las personas llamadas a rendir testimonio deben comparecer en la hora y fecha antes señalada y deberán ser citadas por la parte solicitante.

PARTE DEMANDADA PERSONAS INDETERMINADAS

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas las documentales aportadas con la contestación de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE: A instancia del curador ad-litem de las personas indeterminadas, practíquese interrogatorio a la demandante **KARY SAFILLY SÁNCHEZ CONDE.**

DE OFICIO DECRETADAS POR EL DESPACHO:

INSPECCION JUDICIAL: Practíquese inspección judicial con intervención de perito al inmueble materia de litis, para lo cual se fija la hora de las **8:00 A.M. DEL DÍA 27 DE JULIO DE 2022.**

De conformidad con el numeral 74 y siguientes del Código General del Proceso, se reconoce personería al abogado **JHON JAIRO VILLARREAL VELÁSQUEZ**, para actuar como apoderada judicial de la demandada **MARÍA RITA DÍAZ GRANADOS ALONSO**, conforme al poder allegado.



De conformidad con el numeral 74 y siguientes del Código General del Proceso, se reconoce personería a la abogada **CATHERINE PARADA LADINO**, para actuar como apoderada judicial de la demandada **MARÍA RITA DÍAZ GRANADOS ALONSO**, conforme al poder allegado, entendiéndose revocado el anteriormente otorgado al abogado **JHON JAIRO VILLARREAL VELÁSQUEZ**.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2352be19baf175a302d75092eaf875041b12ef9d65e13cc58ddf50d2025c7e90**

Documento generado en 18/05/2022 07:02:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2018-00885

Villavicencio, (Meta), dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Mediante proveído de 05/12/2018, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva con garantía real de menor cuantía en contra de **FANY GUTIERREZ SANTAMARIA**, para que pague a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO** las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

La demandada **FANY GUTIERREZ SANTAMARIA**, fue notificada mediante curador ad-litem, quien no propuso excepciones.

CONSIDERACIONES:

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable el procedimiento del presente auto de ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra de la demandada **FANY GUTIERREZ SANTAMARIA** y en favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO "CONGENTE"**.

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta del inmueble hipotecado distinguido con matrícula inmobiliaria No. **230-48510** propiedad del



Rad. 2018-00885

demandado **FANY GUTIERREZ SANTAMARIA**, para que con su producto se pague al demandante las sumas determinadas en el mandamiento de pago.

TERCERO: DECRETAR el avalúo del bien inmueble mencionado de conformidad con lo ordenado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de **\$15.107.113 M/cte.**, como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez

Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f17843462726036dc251f5da9450d8648a7bb9dc0d07d2a3bd5883281f7472b**

Documento generado en 18/05/2022 07:02:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2018-00887

Villavicencio, (Meta), dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En atención al anterior documento obrante a folios que anteceden allegados por la parte actora, suscrito por el demandante **BANCOLOMBIA S.A.** y **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA** Respectivamente y teniendo en cuenta lo preceptuado por el ART. 1969 del Código civil, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la **CESION DEL CREDITO PRINCIPAL**, perseguido en este asunto efectuada por la parte demandante **BANCOLOMBIA S.A.** a favor de **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**.

SEGUNDO: TENER a **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA** como nuevo demandante cesionario dentro del presente proceso, en consecuencia, de lo anterior:

TERCERO: Notifíquese la presente providencia a la parte demandada junto con el auto que libro mandamiento de pago.

CUARTO: Téngase a la Dra. **MARIA FERNANDA PABON ROMERO** como apoderada del **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b04ee6e7824dc3c228b1074d95e71c6830ed835be9c438b19dc2bc7b2424326**

Documento generado en 18/05/2022 07:02:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2018-00894-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, mayo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

No se acepta la renuncia presentada por el abogado **JOSÉ PRIMITIVO SUAREZ GARCÍA**, toda vez que no se cumple con lo establecido en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, en que señala que dicha renuncia debió comunicarla al poderdante, pues de lo aportado se evidencia que el correo electrónico de comunicación es del mismo apoderado y no del ejecutante y cesionario.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f582a57d3512e619015de921ffe60eb44b4067cc31120f01035f9456264f3dc0**

Documento generado en 18/05/2022 07:02:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2018-01064

Villavicencio, (Meta), dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el inciso 3° del artículo 421 del Código General del Proceso, procede el juzgado a dictar la sentencia que en derecho corresponde dentro del proceso DECLARATIVO ESPECIAL – MONITORIO de MÍNIMA CUANTÍA seguido por SAMUEL ALEXANDER FANDIÑO GARZON contra JORGE EDUARDO RODRIGUEZ QUIROGA.

ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante escrito presentado el 28/11/2018 el demandante formuló demanda DECLARATIVA en contra del demandado, con el objeto de conseguir que le pague las siguientes sumas:

- \$1'175.000 por concepto de capital contenido en la factura No.169 de fecha 27 de febrero de 2018.

La demanda fue admitida mediante providencia de fecha 23/01/2019 (fol. 16), en la que se ordenó el requerimiento del demandado como lo manda el artículo 421 del C.G.P.

El demandado, fue notificado personalmente sin que dentro del término hubiese demostrado el pago total de la obligación ni expuesto las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada, en la forma señalada en el artículo 421 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

La acción promovida es la DECLARATIVA ESPECIAL - MONITORIA, consagrada en los artículos 419 a 421 del Código General del proceso; y, tiene por objeto permitirle al acreedor de una obligación dineraria de mínima cuantía proveniente de una relación de naturaleza contractual, determinada y exigible, respecto de la cual sin embargo carece de título ejecutivo, acudir al juez con el propósito de que se requiera al deudor para que pague la prestación o exponga en la contestación de la demanda las razones por las cuales se opone, parcial o totalmente, a la cancelación de la deuda, que tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o la niegue.

Como toda acción declarativa, como la enunciada ofrece como particularidad, la circunstancia consistente en que el actor debe aportar los documentos de la obligación contractual que estén en su poder, tales como recibos, pedidos de mercancía o de servicios, etc., y si no los tuviere, el actor



Rad. 2018-01064

debe indicar en donde se encuentran o manifestar, bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado con la presentación de la demanda, que no existen soportes documentales.

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de este requisito, pues obra en el expediente la documental, con el que se prueba la existencia de una factura entre las partes cumpliendo con las formalidades generales y específicas señaladas por los artículos 419 a 421 del C.G.P.

Como no hubo excepciones por resolver, el Juzgado accederá a las pretensiones del actor en razón a que de los documentos aportados, se infiere una obligación a cargo del ejecutado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 421 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que JORGE EDUARDO RODRIGUEZ QUIROGA le adeuda al señor JORGE EDUARDO RODRIGUEZ QUIROGA, las siguientes sumas de dinero:

- \$1'175.000 por concepto de capital contenido en la factura No.169 de fecha 27 de febrero de 2018.
- Los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 18 de marzo de 2018, hasta cuando se haga el pago de la obligación.

SEGUNDO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso. De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 del C.G.P. y el acuerdo No.10554 expedido el 05/08/2016 por el Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de **\$124.667 M/cte.** como agencias y trabajo en derecho a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03379c89579f14e163f57ac4b25f1fd5e7718e669b0efdec0b0a87dd1bba1843**

Documento generado en 18/05/2022 07:02:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2018-01070

Villavicencio, (Meta), dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que ninguno de los abogados atendió la designación al cargo mediante auto de fecha 11/02/2022 **RELÉVESE** del cargo al CURADOR AD LITEM, y en su reemplazo se nombra como curador Ad-litem al abogado(a): **HANS MILLER ROJAS PINTO** quien puede ser ubicado por medio del correo electrónico hansrojaslegal@gmail.com y teléfono: **312 504 3774**. Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art.49 del C. General del Proceso, y se le hará saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

Aunque el Código General del Proceso no trae consigo la fijación de GASTOS DE CURADURIA, basta traer a colación lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencias C-159 de 1999, y C-083 de 2014, ésta última por la Magistrada Ponente, María Victoria Calle Correa, para establecer que una cosa son los honorarios del curador, los cuales, por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan, y otros muy diferente los gastos que genera el proceso a medida que este transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; por lo tanto, son costos provenientes de causas no imputable a la administración de justicia y que deben ser atendidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos, eso sí, a lo estrictamente indispensable para el cometido que se busca.

Consecuencia de lo anterior, atendiendo los preceptos Constitucionales, se fija la suma de **TRECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$350.000)**, como gastos de curaduría que cancelará la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6a1775d325c89d58961c40a16b6a4f0b256b6e0d06e284cd0b948e1006332b8**

Documento generado en 18/05/2022 07:02:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2018-01128

Villavicencio, (Meta), dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

1. Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada en el término establecido, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3° del art. 446 del Código General del Proceso.
2. No se acepta la cesión incoada por el apoderado judicial de **CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A.** toda vez que la entidad **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.** no es parte dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03517fd0d588f9a3cffda225fff5b5975981c931d1628c920ac9d2c51e5b51b7**

Documento generado en 18/05/2022 07:02:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2018-01130

Villavicencio, (Meta), dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En atención a que la parte demandante no atendió el requerimiento realizado mediante auto de fecha 11/02/2022 y de conformidad con lo reglado en el art. 317 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por LAURA MARCELA ALNFOSO BARBOSA a través de apoderado judicial, contra CONSUELO JANNETH HINCAPIE UMAÑA Y CARLOS GUILLERMO HRNANDEZ MORALES, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Ofíciense como corresponda. Contrólese remanentes en caso de existir.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6117b71cc665c73a265489a536b8d4d7adcdc8889354c5df77716e368055b940**

Documento generado en 18/05/2022 07:02:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2019-00005-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, mayo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Mediante proveído de 10 de abril de 2019, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva de mínima cuantía en contra de **FLOR MARINA GUTIÉRREZ**, para que pague a favor de **PEDRO ANTONIO ROJAS BARRERA**, las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

La demandada **FLOR MARINA GUTIÉRREZ**, fue notificada personalmente el 20/02/2020, quien dentro del término presentó recurso de reposición en contra del mandamiento de pago pero no contestó la demanda ni propuso excepciones.

CONSIDERACIONES:

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable el proferimiento del presente auto de ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,

RESUELVE:

1º ORDENAR Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra de la demandada **FLOR MARINA GUTIÉRREZ**.



2º PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

3º CONDENAR en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de **\$3.312.000 M/cte.**, como agencias en derecho. Tásense y líquidense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6bcf61d9ec780dc7a44725a871e05d172cb767265df472907c832abc54e077a**

Documento generado en 18/05/2022 07:02:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2019-00061-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, mayo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que no fue objeto de observaciones, se dispone a impartir aprobación al avalúo comercial presentado por la parte actora, por valor de **\$131.346.000 M/cte.** Art. 444 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d9f3eddf415fbd3cb1c62f2a1a54f7b7e9c0f8e221a2a11d88cf56185b1132f**

Documento generado en 18/05/2022 07:02:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2019-00158

Villavicencio, (Meta), dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

1. Accédase a lo solicitado por la apoderada de la parte ejecutante, en consecuencia ofíciase al tesorero pagador del EJERCITO NACIONAL para que informe a este estrado judicial el resultado de la medida cautelar decretada mediante oficio No. 1867 del 29/04/2019. Ofíciase.
2. DECRETAR el embargo del remanente en el proceso ejecutivo No. 500014003006-2018-00226-00 que adelanta MANUEL ARBEY REDONDO SANDOVAL en contra del aquí ejecutado. En tal sentido ofíciase al Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio.

La medida se limita a la suma de \$6.150.000 M/cte.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal

Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e2e29cb4e9b5001e7e8f1b653edfb367cf2e0dd70ae47862096dd538f1ee425**

Documento generado en 18/05/2022 07:02:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2019-00219-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, 18 de mayo de 2022

En atención al escrito presentado por la parte actora y se allego la tarjeta de propiedad del bien mueble motocicleta de placa **LXQ – 05A**, y de conformidad con el artículo 287 del Código General del Proceso, se **ADICIONA** la sentencia de fecha 08/10/2021 con el cual se aprobó el trabajo de partición.

ANTECEDENTES:

La señora **OMAIRA MEDINA MORENO** en representación del menor **DILAN ANTONIO PACHÓN MEDINA** a través de apoderada legalmente constituida presentó demanda de sucesión, con el fin que fuera reconocido como heredero del causante **ANTONIO PACHÓN CADENA**, quien falleció el 24/11/2018, siendo su último domicilio la ciudad de Villavicencio, Meta.

Se dice que el causante dejó como activo sucesoral los siguientes bienes:

1. El 100% del bien inmueble ubicado en la Carrera 8 No. 4 – 69- 99 y la Calle 5 No. 8 – 02/17 del municipio de Fusagasugá, inscrito con el folio de matrícula No. 157-13596 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esa ciudad y cédula catastral No. 01-000-033-000-80-00.
2. Motocicleta de placas FPY-26E; marca Bajaj; Línea Discover 125 Sport; Modelo 2017; Cilindraje 124 CC; Color Negro Nebulosa; Servicio Particular; Número de Motor JZZWGF39611; Número de Serie 9FLA15BZ9HAM70669; chasis 9FLA15BZ9HAM70669; inscrita en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Villavicencio.
3. Una motocicleta de placa LXQ – 05A Marca HONDA SPLENDOR, Color NEGRA, Modelo 2005, Servicio PARTICULAR, Numero de Motor 04H15E02781, Numero de Chasis 04H15F00310. Inscrita en el instituto de tránsito y transporte de Calarcá.

ACTUACIÓN JUDICIAL

1. Mediante auto del 29/05/2019 (fol. 68), el Juzgado declaró abierto y radicado el proceso de **SUCESIÓN INTESADA** del causante **ANTONIO PACHÓN CADENA (q.e.p.d.)** y reconoció como heredero en su condición de hijo legítimo al menor DILAN ANTONIO PACHÓN MEDINA, quien se encuentra representado a través de su progenitora la señora OMAIRA MEDINA MORENO y acepta la herencia con beneficio de inventario.



2. Por edicto del 16/06/2019, se emplazó a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso de sucesión.
3. El día 14/08/2020, se celebró la audiencia de inventarios y avalúos, los cuales fueron presentados por la apoderada del heredero reconocido.
4. Por auto del 21/10/2020, el despacho le corre traslado al trabajo de partición allegado por la apoderada de la parte actora conforme lo establece el artículo 509 del Código General del Proceso, por el término de cinco (5) días, pero no se formuló ninguna objeción.
5. Una vez comunicado de a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sobre la existencia del proceso el 24/04/2021, sin que se haya pronunciado al respecto, conforme lo establece el inciso 2° del artículo 844 del Estatuto Tributario, el despacho continuará con el respectivo trámite.

CONSIDERACIONES:

Como acto jurídico que es, la partición debe cumplir con una serie de requisitos, entre los que cabe mencionar, que debe preceder la petición de su decreto; que se encuentre debidamente ejecutoriado el auto que la ordena; que exista pluralidad de asignatario, para que proceda la adjudicación, por cuanto se trata de liquidar una herencia; que la partición se haya elaborado con base en los inventarios y avalúos debidamente aprobados; que en la distribución de los bienes se atiendan las reglas señaladas al partidor en el artículos 1391 y siguientes del Código Civil, así como en el artículo 508 del Código General del proceso.

Es así que, cuando se encuentran reunidos estos requisitos, procede la aprobación de la partición, con la consiguiente distribución de los bienes relictos entre los herederos debidamente reconocidos dentro de proceso, y, en caso de no ajustarse a esos parámetros, se debe ordenar rehacerla, ya sea de oficio o con base en las objeciones que los interesados formulen y que se encuentren fundadas, para que se observen las reglas establecidas por el legislador para la distribución y adjudicación de los bienes.

En el presente caso tenemos que el causante ANTONIO PACHÓN CADENA, dejó como bien inmueble el ubicado en la Carrera 8 No. 4 – 69- 99 y la Calle 5 No. 8 – 02/17 del municipio de Fusagasugá, inscrito con el folio de matrícula No. 157-13596 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esa ciudad y cédula catastral No. 01-000-033-000-80-00, con un avalúo de \$74.538.000, y como bienes muebles se tiene la Motocicleta de placas FPY26E; marca Bajaj; Línea Discover 125 Sport; Modelo 2017; Cilindraje 124 CC; Color Negro Nebulosa; Servicio Particular; Número de Motor JZZWGF39611; Número de Serie 9FLA15BZ9HAM70669; chasis 9FLA15BZ9HAM70669; inscrita en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Villavicencio, avaluada por \$2.000.000 y Una motocicleta de placa LXQ – 05A



Marca HONDA SPLENDOR, Color NEGRA, Modelo 2005, Servicio PARTICULAR, Numero de Motor 04H15E02781, Numero de Chasis 04H15F00310. Del instituto de tránsito y transporte de Calarcá. Avaluada en \$100.000, los cuales serán adjudicados al heredero del presente asunto.

Así las cosas, habiéndose inventariado y siendo objeto de partición la motocicleta de placa LXQ – 05A Marca HONDA SPLENDOR, Color NEGRA, Modelo 2005, Servicio PARTICULAR, Numero de Motor 04H15E02781, Numero de Chasis 04H15F00310, matriculada en el Instituto de Tránsito y Transporte de Calarcá, avaluada en \$100.000, sin que fuera relacionada en el auto aprobatorio de la partición de fecha 8 de octubre de 2021, el despacho entrará a adicionar dicha sentencia incluyendo tal bien, por encontrar que la partición presentada por la apoderada del heredero DILAN ANTONIO PACHÓN MEDINA, se realizó sobre el cumplimiento de las reglas previstas en la norma y sobre los bienes dejados por el causante, conforme lo ordena la Ley.

En consideración a lo anterior, el Juzgado adicionará la sentencia aprobatoria de la partición de los bienes de la sucesión del causante ANTONIO PACHON CADENA, de conformidad con el numeral 1º del artículo 509 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Adicionar y aprobar en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición de los bienes de la sucesión intestada del causante **ANTONIO PACHÓN CADENA**, para incluir la motocicleta de placa LXQ-05A Marca HONDA SPLENDOR, Color NEGRA, Modelo 2005, Servicio PARTICULAR, Numero de Motor 04H15E02781, Numero de Chasis 04H15F00310, matriculada en el Instituto de Tránsito y Transporte de Calarcá, avaluada en \$100.000, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Inscribir el trabajo de partición y esta sentencia en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Calarcá, para que haga parte de la tradición de la motocicleta de placas LXQ-05A.

TERCERO: Expídanse copias auténticas del trabajo de partición y de este fallo, a costa de los interesados, para los fines indicados en este proveído.

CUARTO: Una vez protocolizado el expediente y allegada la constancia respectiva, previa desanotación archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad3c572d107eda1849486b800a7be1c08159c20f790f91afae8bfb0a7669f04c**

Documento generado en 18/05/2022 07:02:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2019-00283-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, mayo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Si bien es cierto el apoderado de la parte ejecutada realizó la notificación al correo electrónico del ejecutado, conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, también lo es que la norma citada indica que se deben remitir "Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio", lo que muestra que no sólo se remitirá el mandamiento de pago, sino que también la demanda con sus anexos para que pueda contestar la demanda, lo que no sucede en el presente caso, pues como el mismo togado lo indica, le fue enviado el mandamiento de pago.

Por lo anterior, el despacho no tiene en cuenta la mencionada notificación y ordena a la parte actora se realice nuevamente la misma conforme lo señala el mencionado decreto.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5af72af5125a32bc6ee301ac2d1a036954ddca4f16d69ed58d480ccedf336d48**

Documento generado en 18/05/2022 07:02:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2019-00414

Villavicencio, (Meta), dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En atención a que la parte demandante no atendió el requerimiento realizado mediante auto de fecha 25/02/2022 y de conformidad con lo reglado en el art. 317 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO** a través de apoderado judicial, contra **PABLO HERNAN GAVIRIA** y **INGRID YURANI GARCIA CABRERA** por desistimiento tácito.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiése como corresponda. Contrólese remanentes en caso de existir.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **898606e95318a5a5503b0b26bfe137e8e58abd6c9c984e5d14a94ce822c5aece**

Documento generado en 18/05/2022 07:02:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2019-00441

Villavicencio, (Meta), dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

1. No se acepta la solicitud de ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, toda vez que pese a los requerimientos el curador designado no manifestó su aceptación a la designación como curador, por lo tanto no se puede tener como notificado al ejecutado.

2. Como quiera que ninguno de los abogados atendió la designación al cargo mediante auto de fecha 11/08/2021 **RELÉVESE** del cargo al CURADOR AD LITEM, y en su reemplazo se nombra como curador Ad-litem al abogado(a): **YULIETH ARIANA ANGARITA RIOS** quien puede ser ubicado por medio del correo electrónico ariana.angarita81@gmail.com y teléfono: **312 591 7557**. Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art.49 del C. General del Proceso, y se le hará saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

Aunque el Código General del Proceso no trae consigo la fijación de GASTOS DE CURADURIA, basta traer a colación lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencias C-159 de 1999, y C-083 de 2014, ésta última por la Magistrada Ponente, María Victoria Calle Correa, para establecer que una cosa son los honorarios del curador, los cuales, por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan, y otros muy diferente los gastos que genera el proceso a medida que este transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; por lo tanto, son costos provenientes de causas no imputable a la administración de justicia y que deben ser atendidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos, eso sí, a lo estrictamente indispensable para el cometido que se busca.

Consecuencia de lo anterior, atendiendo los preceptos Constitucionales, se fija la suma de **TRECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$350.000)**, como gastos de curaduría que cancelará la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef71f036015dbfea2d354eba4a8c25ed2015afcfad8e0a9deca6e505f5e4f378**

Documento generado en 18/05/2022 07:02:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2019-00586-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, mayo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud realizada por la Superintendencia de Sociedades, se ordena que por secretaria se deje a disposición de esa entidad los dineros que se encuentren a órdenes de la presente diligencia.

Los mencionados dineros deberán ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA NO. 11001916110**, a favor del expediente **110019196110-02140799573**, a nombre de la sociedad Distribuciones Pal Campo en Liquidación Judicial Simplificada con Nit. 900.539.182.

Adicionalmente, se ordena que se remita la totalidad del expediente a la mencionada entidad, con el fin de que haga parte del proceso de insolvencia.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e763d59ad541d68595d8e3a992f29061b9354af2cb200b6975da86a6c8b4626**

Documento generado en 18/05/2022 07:02:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2019-00662

Villavicencio, (Meta), dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud realizada por la apoderada judicial del acreedor prendario del vehículo de placa HDU – 591 el cual se encuentra embargado por orden de este despacho judicial, es de mencionar que, en relación con la prelación de embargos, la H. corte constitucional mediante sentencia de tutela T – 557 2002, señaló:

“La prevalencia de embargos es una figura de carácter procesal a ser aplicada por el registrador, que se materializa en el registro de instrumentos públicos y atiende la finalidad propia de las medidas cautelares: garantizar el cumplimiento de la obligación debida y evitar la insolvencia del deudor. En el registro el principio es el de la prevalencia de los embargos, en consideración a la jerarquía de las acciones en que se originen, y la excepción es la concurrencia de embargos, lo que se refleja en la decisión del legislador de garantizar que sólo exista un embargo en el folio único de matrícula inmobiliaria...”

En este evento, si bien es cierto que sobre el mencionado vehículo existe una garantía prendaria, la apoderada judicial del acreedor prendario, no acredita que exista un proceso judicial para garantizar el pago de la obligación respaldada, por lo que no opera entonces la prevalencia de embargos; aunado a ello, en caso de que existiera, es competencia de la entidad encargada del registro del vehículo dirimir dicho conflicto, levantando el embargo aquí decretado y registrando el embargo dentro del proceso donde se ejecute la prenda.

Por lo anterior no hay lugar a decretar el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre dicho vehículo, máxime cuando la libelista no es parte del proceso.

Se debe señalar que, dentro de esta actuación desde el 02 de febrero de 2020, se dispuso la notificación a FINANZAUTO S.A., para que hiciera valer sus derechos en este proceso o por separado con garantía prendaria, a lo que no ha dado cumplimiento la parte actora.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a081329b51d2a3bfdce1981082b7fa2580d618393bc9675ffe0767300c02c97**

Documento generado en 18/05/2022 07:02:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2019-00706

Villavicencio, (Meta), dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

No se decreta la suspensión del presente proceso, toda vez que el termino estipulado para el trámite de la negociación de deudas de persona natural no comerciante ya se encuentra fenecido. Conforme lo manifestado por el operador de insolvencia **WISMER HUMBERTO UMAÑA CELEITA** en memorial allegado de fecha 24/09/2021.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdebe9e36eefbd32decc1c95c2319623327a917afd4649b16e19bb1a7c69b04**

Documento generado en 18/05/2022 07:02:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2019-00762

Villavicencio, (Meta), dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Al tenor del numeral 1° del art. 366 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3° del art. 446 ibídem, se imparte **APROBACION** de las mismas a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43e34b962bd00c7c19c8eee664538253d23417f66a4fa7b83a8a4ccf32933f04**

Documento generado en 18/05/2022 07:02:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2019-00785

Villavicencio, (Meta), dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que se incurrió en error en auto de fecha 25 de febrero de 2022, en el sentido de que no se debió decretar la terminación del proceso en consideración a que no se había actualizado la liquidación del crédito. Por lo anteriormente expuesto, este despacho judicial dispone dejar sin valor ni efecto el auto de fecha 25 de febrero de 2022.

Consecuencia de lo anterior, requerir a la parte ejecutante para que allegue actualización de crédito, so pena de dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, para lo cual se le concede el termino de **cinco (05) días.**

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 750a2304e2ebdab43bb2c65886d770986f093b2d335c0181f2281e101fc19829

Documento generado en 18/05/2022 07:02:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2019-00828

Villavicencio, (Meta), dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

1. Por secretaria córrase traslado a la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial del ejecutante.
2. No se admite la CESIÓN presentada por **CISA S.A.**, en folios que antecede toda vez que el **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. – FNG**, no es parte dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cecc2571a1bb3961b94598abe5e9e689ee0e8cbdedc118b25244639408d0c655**

Documento generado en 18/05/2022 07:02:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2019-00883

Villavicencio, (Meta), dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Surtido el emplazamiento al ejecutado **HON FREDDY ARGOTI CALLEJAS** transcurrido el lapso de 15 días sin que hubiere comparecido al proceso, al tenor del inciso sexto y parágrafo segundo del art. 108 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7° del art. 48 del Código General del Proceso, se nombra curador Ad-litem al abogado(a) **DIANA PATRICIA SUAREZ**, a quien se le notificará el mandamiento de pago y puede ser ubicado por medio del correo electrónico diana.suarezri@gmail.com y celular **311 442 5439**. Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art.49 Ibídem, y se le hará saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

Aunque el Código General del Proceso no trae consigo la fijación de GASTOS DE CURADURIA, basta traer a colación lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencias C-159 de 1999, y C-083 de 2014, ésta última por la Magistrada Ponente, María Victoria Calle Correa, para establecer que una cosa son los honorarios del curador, los cuales, por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan, y otros muy diferente los gastos que genera el proceso a medida que este transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; por lo tanto, son costos provenientes de causas no imputable a la administración de justicia y que deben ser atendidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos, eso sí, a lo estrictamente indispensable para el cometido que se busca.

Consecuencia de lo anterior, atendiendo los preceptos Constitucionales, se fija la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$350.000)**, como gastos de curaduría que cancelará la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **747711d1a2ea027f0869e7245b04aae5b0e132ad1120f2b6318099ac9e8096cd**
Documento generado en 18/05/2022 07:02:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rad. 2019-00904

Villavicencio, (Meta), dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Surtido el emplazamiento a la demandada **MARIA BALBINA MARTINEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS**, transcurrido el lapso de 15 días sin que hubiere comparecido al proceso, al tenor del inciso sexto y parágrafo segundo del art. 108 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7º del art. 48 del Código General del Proceso, se nombra curador Ad-litem al abogado(a) **SANDRA MILENA ARDILA ROJAS**, a quien se le notificará el auto admisorio de la demanda y puede ser ubicada por medio del correo electrónico smar_derecho@hotmail.com y celular **321 347 5241** Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art.49 Ibídem, y se le hará saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

Aunque el Código General del Proceso no trae consigo la fijación de GASTOS DE CURADURIA, basta traer a colación lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencias C-159 de 1999, y C-083 de 2014, ésta última por la Magistrada Ponente, María Victoria Calle Correa, para establecer que una cosa son los honorarios del curador, los cuales, por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan, y otros muy diferente los gastos que genera el proceso a medida que este transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; por lo tanto, son costos provenientes de causas no imputable a la administración de justicia y que deben ser atendidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos, eso sí, a lo estrictamente indispensable para el cometido que se busca.

Consecuencia de lo anterior, atendiendo los preceptos Constitucionales, se fija la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$350.000)**, como gastos de curaduría que cancelará la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36e24c24602ca454e50ed4b55d3218737f0d113462c149f94fc0873c657aacf3**

Documento generado en 18/05/2022 07:02:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2019-00982

Villavicencio, (Meta), dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

1. Conforme a la solicitud que es elevada por el abogado **SERGIO NICOLAS SIERRA MONROY** apoderado de la parte actora, al tenor del Art. 76 del Código General Del Proceso, se acepta la renuncia al poder.

2. Al tenor de los arts.74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería a la abogada **YEIMI YULIETH GUTIERREZ AREVALO**, para actuar como apoderado de la parte actora conforme a los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92527bb34948577da266068b6586612931f5b86cfe61ac209c9f5aea5a8d8707**

Documento generado en 18/05/2022 07:02:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2019-00986-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, mayo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

1. No habiendo otro trámite que seguir, el Juzgado procede a fijar la hora de las **8:00 A.M. DEL DÍA 1 DE AGOSTO DE 2022**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** a que alude el artículo 372 del Código General del Proceso.

Se cita a las partes para que concurren a la audiencia virtual que se llevara a cabo a través de la plataforma **LIFESIZE** para llevar a cabo la audiencia. Con la advertencia que su inasistencia hara presumir ciertos los hechos en que se funde la demanda o las excepciones, se advierte a las partes y sus apoderados que si no concurren la audiencia se realizará e igualmente se les hace saber sobre las consecuencias de la inasistencia de que trata el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso.

2. Como quiera que en la contestacion de la demanda, se ha objetado el juramento estimatorio, cuestionando el mismo, se le corre traslado de dicha objeción, al demandante, por el término legal de **cinco (5) días** para que aporte o solicite las pruebas pertinentes, de conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ee8f43c1c494a9c3f3afe25644c793ee7fd15a97d2b1fce963c04a7d916c104**

Documento generado en 18/05/2022 07:02:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2019-01024-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, mayo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la liquidación del crédito presentadas por las partes no se ajusta a la realidad, por cuanto al realizar la operación en el liquidador de sentencias de la página de la Rama Judicial arroja un valor inferior al liquidado por el ejecutante, razón por la que se da aplicación a lo previsto en el numeral 3º artículo 446 del Código de General del Proceso, modificándola de la siguiente manera:

Número Único del Proceso

50001 40 03 008 2019 01024 00

Información del Proceso

Número de Proceso: 50001400300820190102400

Tipo de Proceso: De Ejecución

Clase de Proceso: Ejecutivo Singular Sub-clase: Por sumas de dinero

Demandante: CONDOMINIO CAMPESTRE LA QU

Demandado: IVAN CORTES LOSADA

Auto Guardado! Los datos se han guardado.

Ingreso de datos para Liquidación

Liquidación Cuotas de Administración

Capital: 551000

Fecha de Exigibilidad: 30/10/2018

Fecha de Liquidación: 31/03/2021

Interés Mora: IBC Pactado o Legal

Cuotas	Cuotas Extraordinarias	Multas	Fecha	Valor Abono
			30/01/2021	875000
<input type="checkbox"/>			30/11/2018	551000
<input type="checkbox"/>			30/12/2018	551000

Liquidación Cuotas de Administración

Capital: 551000

Fecha de Exigibilidad: 30/10/2018

Fecha de Liquidación: 31/03/2021

Interés Mora: IBC Pactado o Legal

Observaciones:

Cuotas	Cuotas Extraordinarias	Multas	Fecha	Valor Abono
			30/01/2021	875000
<input type="checkbox"/>			30/11/2018	551000
<input type="checkbox"/>			30/12/2018	551000
<input type="checkbox"/>			30/01/2019	551000
<input type="checkbox"/>			28/02/2019	580000
<input type="checkbox"/>			30/04/2019	580000
<input type="checkbox"/>			30/05/2019	580000
<input type="checkbox"/>			30/06/2019	580000
<input type="checkbox"/>			30/07/2019	580000
<input type="checkbox"/>			30/08/2019	580000
<input type="checkbox"/>			30/08/2019	22500
<input type="checkbox"/>			30/09/2019	580000
<input type="checkbox"/>			30/09/2019	25000
<input type="checkbox"/>			30/10/2019	580000
<input type="checkbox"/>			30/10/2019	37500



30/11/2019	580000
30/11/2019	25000
30/12/2019	580000
30/12/2019	15000
30/01/2020	580000
30/01/2020	62500
28/02/2020	580000
28/02/2020	67500
30/03/2020	580000
30/03/2020	31000
30/04/2020	580000
30/04/2020	10500
30/05/2020	580000
30/05/2020	15500
30/06/2020	580000
30/06/2020	23500

30/07/2020	597000
30/07/2020	52000
30/08/2020	597000
30/08/2020	73000
30/09/2020	597000
30/09/2020	114500
30/10/2020	597000
30/10/2020	154000
30/11/2020	597000
30/11/2020	101500
30/12/2020	597000
30/12/2020	138000
30/01/2021	597000
30/01/2021	239000
28/02/2021	597000
28/02/2021	197500
30/03/2021	597000

30/03/2021	160000
dd/mm/aaaa	

Completar Calcula las cuotas en el medio de las fechas.

Liquidaciones Guardadas

Mostrar 10 registros

Nro. Único	Tipo Liquidación	Fecha Elaboración	Creador	Guardado
50001400300820190102400	Cuotas de administración	06/05/2022, 8:51 a. m.	yriosr@cendoj.ramajudicial.gov.co	Auto Guardado

Mostrando registros del 1 al 1 de un total de 1.

Anterior 1 Siguiente

Ingreso de datos para Liquidación Detalle Liquidación **Resumen Liquidación**

Asunto	Valor
Total Capital	\$ 18.422.000,00
Total Cuotas Extraordinarias	\$ 0,00
Total Multas	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 4.959.908,32
Total a Pagar	\$ 23.381.908,32
- Abonos	\$ 875.000,00
Neto a Pagar	\$ 22.506.908,32



Por lo anterior, se evidencia que ninguna de las liquidaciones se ajusta a la realidad procesal, por lo que, el valor de las cuotas de administración, consumo de agua e intereses a corte del 31/03/2021 ascienden a la suma de **\$22.506.908,32 M/cte.**, Valor por el cual se aprueba.

Así las cosas, se requiere a la parte actora para que realice la actualización de la liquidación del crédito realizando la imputación de los abonos realizados e informados por ambas partes.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc583fcfda04d620d26cc65c2a805c4ef1d189f9cb53a095807187e2159cac3f**

Documento generado en 18/05/2022 07:02:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2019-01055

Villavicencio, (Meta), dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Surtido el emplazamiento a la ejecutada **SHRILEY ALFONSO JAIMES**, transcurrido el lapso de 15 días sin que hubiere comparecido al proceso, al tenor del inciso sexto y parágrafo segundo del art. 108 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7° del art. 48 del Código General del Proceso, se nombra curador Ad-litem al abogado(a) **ANDRES FELIPE ISAZA CORREA**, con el fin de notificarle el mandamiento de pago, quien puede ser ubicado por medio del correo electrónico isazalawyerscompany@gmail.com y celular **304 549 9815**. Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art.49 Ibídem, y se le hará saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

Aunque el Código General del Proceso no trae consigo la fijación de GASTOS DE CURADURIA, basta traer a colación lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencias C-159 de 1999, y C-083 de 2014, ésta última por la Magistrada Ponente, María Victoria Calle Correa, para establecer que una cosa son los honorarios del curador, los cuales, por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan, y otros muy diferente los gastos que genera el proceso a medida que este transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; por lo tanto, son costos provenientes de causas no imputable a la administración de justicia y que deben ser atendidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos, eso sí, a lo estrictamente indispensable para el cometido que se busca.

Consecuencia de lo anterior, atendiendo los preceptos Constitucionales, se fija la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$350.000)**, como gastos de curaduría que cancelará la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5d07c61b7226a624d2f04d9e4b68837ba9cfc78a7331433c1be4ede842a0843**

Documento generado en 18/05/2022 07:02:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2019-01057

Villavicencio, (Meta), dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Conforme al Art. 501 del Código General del Proceso, se señala las **8:00 A.M. DEL DIA 14 DE JULIO DE 2022**, para llevar a cabo la práctica de la audiencia de presentación de **INVENTARIOS y AVALÚOS** de los bienes y deudas de la herencia del causante **JOSÉ SINÁÍ CUBILLOS (Q.E.P.D.)**.

A la audiencia de inventario y avalúos, podrán concurrir los interesados que menciona el art. 1312 del C. Civil, a quienes se requiere para que en la audiencia alleguen los títulos que acrediten la propiedad de los bienes que forman parte de la masa herencia.

Así mismo, la relación de bienes debe adecuarse a lo previsto en el art. 34 de la Ley 63 de 1936.

Se reconoce personería jurídica para actuar al abogado **FELIPE ZAMBRANO GARCIA** como apoderado judicial de la demandante **SORAYA MORA MEDRANO** heredera del causante **JOSE SINAI CUBILLOS (Q.E.P.D.)**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se reconoce personería jurídica para actuar al abogado **VÍCTOR MANUEL MEDRANO CÁCERES** como apoderado de la demandante **SORAYA MORA MEDRANO** como heredera del causante **JOSÉ SINÁÍ CUBILLOS (Q.E.P.D.)**, en los términos y para los efectos del poder conferido, entendiéndose revocado el anteriormente concedido al abogado **FELIPE ZAMBRANO GARCÍA**.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **781a108c283fc74c3d5bc1e1db6f7a1776d9309119d91655d2a0d04e000eeb98**

Documento generado en 18/05/2022 07:02:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2019-01100

Villavicencio, (Meta), dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Surtido el emplazamiento a los herederos indeterminados del demandado LEONARDO PEDRAZA PARRA Y PERSONAS INDETERMINADAS, transcurrido el lapso de 15 días sin que hubiere comparecido al proceso, al tenor del inciso sexto y párrafo segundo del art. 108 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7° del art. 48 del Código General del Proceso, se nombra curador Ad-litem al abogado(a) **GERARDO NIÑO QUIJANO**, quien puede ser ubicado por medio del correo electrónico rojasyquijanoabogados@gmail.com y celular **301 503 0243**. Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art.49 Ibídem, y se le hará saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

Aunque el Código General del Proceso no trae consigo la fijación de GASTOS DE CURADURIA, basta traer a colación lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencias C-159 de 1999, y C-083 de 2014, ésta última por la Magistrada Ponente, María Victoria Calle Correa, para establecer que una cosa son los honorarios del curador, los cuales, por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan, y otros muy diferente los gastos que genera el proceso a medida que este transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; por lo tanto, son costos provenientes de causas no imputable a la administración de justicia y que deben ser atendidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos, eso sí, a lo estrictamente indispensable para el cometido que se busca.

Consecuencia de lo anterior, atendiendo los preceptos Constitucionales, se fija la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$350.000)**, como gastos de curaduría que cancelará la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e806617a2fdb5cccd912ab7cfdb187cb99865590999d5fd73f92933af6847bfe**

Documento generado en 18/05/2022 07:02:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2019-01111

Villavicencio, (Meta), dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada en el término establecido, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3º del art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c553c1fe47d7c5c7ba0031fa776251f7dec07e4e59eb3b975e6734e7292aad6f**

Documento generado en 18/05/2022 07:02:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2020-00060

Villavicencio, (Meta), dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Mediante proveído de 11/03/2020, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de **GUILLERMO ALFONSO MURILLO BORDA**, para que pague a favor de **BANCO POPULAR S.A.** las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

El demandado **GUILLERMO ALFONSO MURILLO BORDA**, fue notificado de manera personal por la secretaria de este despacho, y dentro del término legal no propuso excepciones en la demanda.

CONSIDERACIONES:

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable el procedimiento del presente auto de ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,

RESUELVE:

1º ORDENAR Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra del demandado **GUILLERMO ALFONSO MURILLO BORDA** y en favor de **BANCO POPULAR S.A.**

2º PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas unificados de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso en armonía con el numeral quinto literal c del artículo 463 Ibídem.



Rad. 2020-00060

3° CONDENAR en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de **\$2.996.228 M/cte.**, como agencias en derecho. Tásense y líquidense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e58576026e136fd4f2927b034189c6638d57c9c0f498ab5a8bb7898fc5112309**

Documento generado en 18/05/2022 07:02:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2020-00077

Villavicencio, (Meta), dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Por secretaria córrase traslado a la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial del ejecutante, por el termino de **tres (03) días** conforme lo establece el artículo 110 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a40d5b71f60a417c2e645b185704f80c23dc4c4f1ad61bfb9ec5e499ab829627**

Documento generado en 18/05/2022 07:02:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2020-00078-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, mayo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Se tiene notificado al acreedor hipotecario **BANCO CAJA SOCIAL** entidad que fusionó a la **CORPORACIÓN DE AHORRO Y VIVIENDA COLMENA**, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin embargo se advierte que con la entrada del proceso se suspendieron los términos de notificación, por lo que se ordena la devolución del proceso a secretaría en aras de que culminen los 20 que se conceden para que informe si es su deseo hacer valer su derecho dentro de la presente diligencia o si se presentó proceso aparte.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa784fb179c5acbcd7bc288ad5b972514466d2d4e7d76f37cd9a0baf06e84d8a**

Documento generado en 18/05/2022 07:02:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2020-00182

Villavicencio, (Meta), dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Al tenor del numeral 1° del art. 366 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3° del art. 446 ibídem, se imparte aprobación de las mismas a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6642feae160e57a766706969dcf57b70e8b085a00b957c61d2d2e6ac1b74e34**

Documento generado en 18/05/2022 07:02:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2020-00263

Villavicencio, (Meta), dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Al tenor del numeral 1° del art. 366 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3° del art. 446 ibídem, se imparte aprobación de las mismas a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7734cd576abaa70c524e2a263c7a3346b5ac32d3f6a6331271d1cdbf424f2803**

Documento generado en 18/05/2022 07:02:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2020-00271

Villavicencio, (Meta), dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En atención al memorial allegado y al tenor del Inciso 5 del ART 75 del Código General del Proceso, téngase como apoderado **SUSTITUTO** del demandado **FABIAN ANDRES ZAULUAGA ARANGO**, al abogado **GUILLERMO RUEDA RODRIGUEZ** conforme a la sustitución de poder visto a folio que antecede.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **796eec2f49d85278a347b945cbf9729d33ef860ecccd683775b97cfb2fe17cc2**

Documento generado en 18/05/2022 07:02:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2020-00347

Villavicencio, (Meta), dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Se enmienda el yerro cometido en el auto fecha 18/02/2022, en el sentido de indicar que la norma allí citada hace referencia al artículo 292 del C.G.P. y no la allí estipulada.

2. Surtido el emplazamiento a la ejecutada LICETH AREVALO, transcurrido el lapso de 15 días sin que hubiere comparecido al proceso, al tenor del inciso sexto y párrafo segundo del art. 108 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7° del art. 48 del Código General del Proceso, se nombra curador Ad-litem al abogado(a) **JHON JAIRO GUZMAN**, a quien se le debe notificar el auto de mandamiento de pago y puede ser ubicado por medio del correo electrónico gv.asociadosjuridico@gmail.com y celular **320 817 3799**. Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art.49 Ibídem, y se le hará saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

Aunque el Código General del Proceso no trae consigo la fijación de GASTOS DE CURADURIA, basta traer a colación lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencias C-159 de 1999, y C-083 de 2014, ésta última por la Magistrada Ponente, María Victoria Calle Correa, para establecer que una cosa son los honorarios del curador, los cuales, por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan, y otros muy diferente los gastos que genera el proceso a medida que este transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; por lo tanto, son costos provenientes de causas no imputable a la administración de justicia y que deben ser atendidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos, eso sí, a lo estrictamente indispensable para el cometido que se busca.

Consecuencia de lo anterior, atendiendo los preceptos Constitucionales, se fija la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$350.000)**, como gastos de curaduría que cancelará la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d411f5438e1bf9808238ab231eaa511ecf66ef9d1394a38b7cbe72b81067606**

Documento generado en 18/05/2022 07:02:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

1. En atención a lo solicitado por la parte actora y reunidas las exigencias del art. 593 del C. General del Proceso, el juzgado, decreta el EMBARGO y posterior SECUESTRO del bien inmueble con número de matrícula 50S-40065418 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá zona sur, de propiedad del ejecutado ALEJANDRINO IBARGUEN c.c. 16.257.805. En tal sentido ofíciase.

2. Surtido el emplazamiento al ejecutado **ALEJANDRINO IBARGUEN**, transcurrido el lapso de 15 días sin que hubiere comparecido al proceso, al tenor del inciso sexto y párrafo segundo del art. 108 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7º del art. 48 del Código General del Proceso, se nombra curador Ad-litem al abogado(a) **GERARDO NIÑO QUIJANO**, con el fin de notificarle el auto de mandamiento de pago y puede ser ubicado por medio del correo electrónico rojasyquijanoabogados@gmail.com y celular **301 503 0243** Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art.49 Ibídem, y se le hará saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

Aunque el Código General del Proceso no trae consigo la fijación de GASTOS DE CURADURIA, basta traer a colación lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencias C-159 de 1999, y C-083 de 2014, ésta última por la Magistrada Ponente, María Victoria Calle Correa, para establecer que una cosa son los honorarios del curador, los cuales, por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan, y otros muy diferente los gastos que genera el proceso a medida que este transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; por lo tanto, son costos provenientes de causas no imputable a la administración de justicia y que deben ser atendidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos, eso sí, a lo estrictamente indispensable para el cometido que se busca.

Consecuencia de lo anterior, atendiendo los preceptos Constitucionales, se fija la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$350.000)**, como gastos de curaduría que cancelará la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

Carrera 29 No. 33B- 79 Plaza de Bandera Palacio de Justicia Torre B Oficina 307

e-mail: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Home Page de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co

MC

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **484ecfac3157433426f861299b2321a4a19a47aeeabe34039371c4e3ae367d9f**

Documento generado en 18/05/2022 07:02:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2020-00383-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, mayo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

1. Se tiene notificado al demandado HAROLD DAVID CIFUENTES TANGARIFE, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones.

2. No habiendo otro trámite que seguir, el Juzgado procede a fijar la hora de las **8:00 A.M. DEL DIA 4 DE AGOSTO DE 2022**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** a que alude el artículo 372 del Código General del Proceso.

Se cita a las partes para que concurren a la audiencia virtual que se llevara a cabo a través de la plataforma **LIFESIZE** para llevar a cabo la audiencia. Con la advertencia que su inasistencia hara presumir ciertos los hechos en que se funde la demanda o las excepciones, se advierte a las partes y sus apoderados que si no concurren la audiencia se realizará e igualmente se les hace saber sobre las consecuencias de la inasistencia de que trata el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22f7f86656bc6e9b7e536744f0fd96e0005ad86e805424143e35dca45d18e038**

Documento generado en 18/05/2022 07:02:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2020-00462-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, mayo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Se niega la solicitud realizada por el demandante en el sentido de fijar fecha para realizar la inspección judicial, toda vez que hasta el momento no se ha trabado la relación jurídico procesal, adicional a ello no se realizado la inclusión de la presente diligencia en el registro nacional de procesos de pertenencia.

Una vez cumplido todo ello, el despacho fijará fecha para la inspección judicial solicitada.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe10cc574d28a9f8f31a4c69b5392c7bd75e32b153f4dacf6bdf0cb9ed2a2234**

Documento generado en 18/05/2022 07:02:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2020-00471-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, mayo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

1. Se tiene en cuenta la dirección electrónica de notificación del ejecutado **JOSÉ DEL CARMEN PALACIO JIMÉNEZ** josepalacios511@hotmail.com, aportada por el apoderado de la parte actora.

2. Se tiene notificado por aviso al ejecutado **JOSÉ DEL CARMEN PALACIO JIMÉNEZ**, teniendo en cuenta que los términos de traslado se vieron suspendidos por el ingreso del proceso al despacho, los mismos empezaran a contabilizarse a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee8853d048aa906fd92fdc4a349ed5f3d2e87d4f0f7b4b1ec02972bf9c804223**

Documento generado en 18/05/2022 07:02:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2020-00503-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, mayo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta lo manifestado por el Técnico Investigador IV Perito en Grafología y Documentología de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN **LUIS ANTONIO ESPITIA RODRÍGUEZ**, en donde indica que esa entidad no cuenta con los equipos necesarios para la realización del dictamen solicitado, por lo que sugiere sea remitida la letra de cambio base de estudio al Instituto de Medicina Legal Sección Grafología, con sede en Bogotá.

Por lo anterior, el despacho ordena la remisión al Instituto de Medicina Legal Sección Grafología, con sede en Bogotá, para que realice el estudio del título valor tal y como fue ordenado en la audiencia de fecha 24 de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd168cd36c126907692a59ed5df42b7d416cf7c1f4777f9bbb60525c00a51d02**

Documento generado en 18/05/2022 07:02:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2020-00518

Villavicencio, (Meta), dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En atención a que la parte demandante no atendió el requerimiento realizado mediante auto de fecha 04/02/2022 y de conformidad con lo reglado en el art. 317 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por desistida tácitamente el proceso DECLARATIVO RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA adelantado por INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES Y TOPOGRAFIAS SAS a través de apoderado judicial, contra SEECON CONCRETOS por desistimiento tácito.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiése como corresponda. Contrólese remanentes en caso de existir.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fb0579aa018a50427e1e30f1b525127f3f9be62fd20dc7609532bfb91211365**

Documento generado en 18/05/2022 07:02:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2020-00528-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, mayo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Con arreglo en los artículos 443 en concordancia con los artículos 372 y 373 del C.G. del P., se cita a las partes y sus apoderados para que personalmente comparezcan, a la hora de las **8:00 A.M. DEL DIA 2 DE AGOSTO DE 2022**, con el objeto de llevar a cabo la **AUDIENCIA**.

Se previene a las partes, para que en la mencionada audiencia presenten los testigos y los documentos que pretendan hacer valer.

Con arreglo en el párrafo del artículo 372 del C.G. del P., se dispone la práctica de las pruebas solicitadas por las partes:

I. DE LA EJECUTANTE LUZ MERY ÁVILA JARAMILLO

- **DOCUMENTALES APORTADAS.** Téngase como tales las aportadas con la demanda y con el escrito en el que se descurre el traslado de las excepciones.
- **INTERROGATORIO DE PARTE AL EJECUTANTE.** A instancia de la ejecutante, practíquese interrogatorio de parte a los ejecutados HENRY TORRES ROJAS y CLAUDIA MERCEDES ORAMAS RODRIGUEZ.

II. DEL EJECUTADO HENRY TORRES ROJAS

- **DOCUMENTALES APORTADAS.** Téngase como tales las aportadas con la contestación de la demanda.
- **INTERROGATORIO DE PARTE AL EJECUTANTE.** A instancia del ejecutado, practíquese interrogatorio de parte a la ejecutante LUZ MERY ÁVILA JARAMILLO.
- **TESTIMONIALES.** Como la solicitud del testimonio del señor DIEGO FERNANDO VANEGAS VEGA no cumple con los requisitos de pertinencia y



utilidad a que se refiere el artículo 212 del C. G del P., se niega el decreto del mismo, en cuanto no se indica los hechos que se van a demostrar.

II. DE LA EJECUTADA CLAUDIA MERCEDES ORAMAS RODRIGUEZ.

A pesar de encontrarse notificado y haber presentado excepciones, no solicitó prueba alguna.

Se previene a las partes que las consecuencias por su inasistencia a la mencionada audiencia hara presumir ciertos los hechos en que se funde la demanda o las excepciones, se advierte a las partes y sus apoderados que si no concurren la audiencia se realizará e igualmente se les hace saber sobre las consecuencias de la inasistencia de que trata el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82064d9c52aa46d174a360301bcf574326269d57b27c193ad89e9b1df24397e0**

Documento generado en 18/05/2022 07:02:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2020-00546

Villavicencio, (Meta), dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Surtido el emplazamiento al ejecutado EDICSON HERNANEZ MARTINEZ, transcurrido el lapso de 15 días sin que hubiere comparecido al proceso, al tenor del inciso sexto y parágrafo segundo del art. 108 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7° del art. 48 del Código General del Proceso, se nombra curador Ad-litem al abogado(a) **YISETH VANESSA BERNAL BURGOS**, a quien se le debe notificar el auto de mandamiento de pago y puede ser ubicado por medio del correo electrónico vanessa.bernalb@outlook.com y celular **314 487 3173** Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art.49 Ibídem, y se le hará saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

Aunque el Código General del Proceso no trae consigo la fijación de GASTOS DE CURADURIA, basta traer a colación lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencias C-159 de 1999, y C-083 de 2014, ésta última por la Magistrada Ponente, María Victoria Calle Correa, para establecer que una cosa son los honorarios del curador, los cuales, por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan, y otros muy diferente los gastos que genera el proceso a medida que este transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; por lo tanto, son costos provenientes de causas no imputable a la administración de justicia y que deben ser atendidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos, eso sí, a lo estrictamente indispensable para el cometido que se busca.

Consecuencia de lo anterior, atendiendo los preceptos Constitucionales, se fija la suma de **TRECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$350.000)**, como gastos de curaduría que cancelará la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f6f2886afe5190077a370cbcc3dc2b8d3e996e86011083f173bd7a111c0b5f7**
Documento generado en 18/05/2022 07:02:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso No. **2020-00574-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, mayo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud realizada por la operadora de insolvencia de persona natural no comerciante abogada **ROSA DEL PILAR MÁRQUEZ SARMIENTO** y ante el acuerdo de la negociación de deudas al que llegó la ejecutada con su masa de acreedores, se ordena que por secretaría se realice la entrega de los dineros que se encuentran a órdenes de la presente diligencia a la representante legal del **CONDominio ALAMEDA DE ROSA BLANCA**.

Adicionalmente, se ordena que por secretaría se oficie al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, en aras de que se suspenda la medida cautelar decretada sobre el salario de la ejecutada **ANDREA MARCELA OSPINA ROZO**, tal como es solicitado en el acta de acuerdo de pago.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **436a99cab80d5b94ca966045a572d03b2da43de8d3e22aaa4cba60cbf4cc92f**

Documento generado en 18/05/2022 07:01:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2020-00594

Villavicencio, (Meta), dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, por secretaría realícese la inclusión del ejecutado **JAIRO MARTA** en el registro nacional de personas emplazadas, conforme lo establecido en el Artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7eaafb1405756e75df5fadcaa07cc194b64a26021124ff39b6cb872b24b42ff**

Documento generado en 18/05/2022 07:01:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2020-00646-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, mayo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado de la parte actora, previa verificación por secretaria sobre la existencia de títulos judiciales, hágase entrega de los dineros que se encuentren consignados por cuenta de este proceso a favor del demandante y/o por intermedio de su apoderado judicial, siempre que tenga facultad expresa para recibir dineros y/o títulos judiciales, según sea el caso, hasta la concurrencia de las liquidaciones de costas y créditos que se encuentren aprobadas.

Por secretaria elabórense las correspondientes órdenes de pago, conversiones y/o fraccionamientos si fuere el caso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bfed552bc343d1b4166276c630a3db643140adc632748baf4b9256a513a8014**

Documento generado en 18/05/2022 07:01:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2020-00735-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, mayo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

En atención al escrito que antecede; al anexo que lo acompaña; que las partes son mayores de edad; tienen la libre disposición del derecho en litigio; el acuerdo de transacción se hizo de forma voluntaria; no se involucran derechos de terceros, el Juzgado de conformidad con el artículo 312 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA TRANSACCIÓN a que han llegado las partes de común acuerdo.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso seguido por **KATERINE SULAY ACEVEDO SIERRA** en contra de **JOSUÉ MOLANO GÓMEZ, EMPRESA LEASING CORFICOLOMBIANA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO EN LIQUIDACIÓN y ASEGURADORA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA**, en razón a la aprobación del contrato de transacción a que llegaron de común acuerdo las partes.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes en caso de existir, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

CUARTO: Sin condena en costas a las partes.

QUINTO: Archívese el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c205ba2277cf80d7a36f6af33305cd95cabb66e7c18de71182edb3bc557a293**

Documento generado en 18/05/2022 07:01:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2020-00745

Villavicencio, (Meta), dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede este Despacho Judicial a decidir el recurso de Reposición interpuesto por la parte demandante, dentro del término indicado en el inciso 3° del artículo 318 del Código General del Proceso, contra el proveído calendado 11/03/2022.

II.

III. ANTECEDENTES:

Este Juzgado mediante auto calendado del 16/04/2021, dispuso:

No tener en cuenta la citación personal practicada, toda vez que no corresponde a la dirección aportada en la demanda.

IV. DEL RECURSO INTERPUESTO:

La parte demandante, interpone recurso de reposición en contra del auto antes señalado y sustenta el mismo entre otras cosas, bajo los siguientes argumentos:

Respetuosamente me permito hacer claridad al despacho que, si bien es cierto, la notificación no fue remitida a la dirección informada en la demanda, no es menos cierto que, antes de realizar el envío de la comunicación para diligencia de notificación personal a la parte demandada (a la dirección CALLE 9 # 26A -15), el suscrito informó al despacho judicial la nueva dirección de notificación, tal como lo estipula el Inciso 2, del numeral 3, del Artículo 291 del C.G.P.

V. ACTUACIÓN DEL JUZGADO:

Surtido el trámite establecido por el Art. 319 de la mencionada codificación y habiendo hecho uso la parte contraria del traslado correspondiente, conforme se divisa a folio que antecede en este expediente, se procede a resolver teniendo en cuenta las siguientes,

VI. CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del C. G. del P., establece que: "...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de



Rad. 2020-00745

Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...". En tal virtud, es procedente decidir el recurso aquí interpuesto, dado que se cumplen los presupuestos antes enunciados.

Así mismo, sobre el recurso de reposición, la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiterada Jurisprudencia, ha señalado que la finalidad del mismo, es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada, la revise y corrija los posibles yerros de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente, para que, si lo estima pertinente, proceda a revocarla, reformarla o adicionarla.

En consecuencia, quien acude a este medio de impugnación, tiene la carga de explicar, de manera clara y precisa, las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario analizó equívocamente, y tomó decisiones injustas, erradas, o imprecisas; y debe sustentar debidamente los motivos tanto de orden fáctico como jurídico, por los cuales los argumentos esgrimidos por el Juez le causan un daño injustificado y por tanto, deben ser reconsiderados.

Así las cosas, el argumento del recurso debe ser claro y coherente, que permita comprender el contenido del escrito y las razones de la inconformidad y que por sí solo convenza al Juez que se debe revocar su auto y dar inicio al trámite correspondiente.

VII. CASO CONCRETO:

Este despacho advierte que el recurso tiende a prosperar por las siguientes razones:

El sensor argumenta en su escrito, que previamente a efectuar la práctica de la comunicación personal le informo al despacho mediante correo electrónico, la nueva dirección de notificación de la ejecutada.

Revisado el buzón electrónico del correo, se evidencia que efectivamente, anterior a la práctica de la notificación, el apoderado judicial de la parte ejecutante informo a este despacho judicial la nueva dirección física para la práctica de dicha notificación mediante mensaje de datos el día 19/01/2022. Y la notificación se realizó el día 16/02/2022.

La norma establece en el artículo 291 del C. General del Proceso;

" La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado "



Rad. 2020-00745

Aunando lo anterior, se evidencia que dicho recurso prospera, toda vez que efectivamente con anterioridad a la práctica de la notificación, el apoderado judicial de la parte ejecutante, le informo a este despacho mediante mensaje de datos la nueva dirección física para la práctica de esta.

Así las cosas se revocará el auto recurrido y en consideración a que no se ha cumplido con la carga de notificar por aviso a la demandada, se dispondrá que el demandante cumpla con dicha carga procesal que es de su incumbencia.

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar para reponer el auto de fecha 11 de marzo de 2022.

SEGUNDO: Tener por surtido el trámite de notificación personal previsto en el art. 291 del C.G.P. a la demandada LUZ MARINA OSORIO GAVIRIA.

TERCERO: Requerir a la parte actora para que de cumplimiento a la carga procesal de notificar por aviso a la ejecutada LUZ MARINA OSORIO GAVIRIA, por lo tanto, de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, dicho trámite lo debe realizar en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente decisión, cumpla con la actuación antes enunciada, so pena de declarar desistida tácitamente la actuación y terminado el proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74893ff29141ccd39ef0cf58fbc5323770a2246b21272ca6499d88c69902f753**

Documento generado en 18/05/2022 07:01:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00024-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, mayo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con lo manifestado por el apoderado de la parte actora y teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 293 y 108 ibídem, se procede a **EMPLAZAR** al ejecutado **DEIVER ARLEYO IMBACHI DAZA**, con la finalidad de notificarle el auto que libra mandamiento de pago de fecha 3 de febrero de 2021.

De conformidad con el Decreto 806 del 2020, realícese el mismo en la página de Registro Nacional de Personas Emplazadas sin necesidad de edicto.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e028b6963966e04e342ad4e4b572d24692dc1e67564362deecc3c9ecdd8de7e5**

Documento generado en 18/05/2022 07:01:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2021-00071

Villavicencio, (Meta), dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

1. Conforme a la solicitud que es elevada por la abogada **ANDREA CATALINA VELA CARO** apoderado de la parte actora, al tenor del Art. 76 del Código General Del Proceso, se acepta la renuncia al poder.

2. Al tenor de los arts.74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería al abogado **IVAN MAURICIO BOSHELL CUENCA**, para actuar como apoderado de la parte actora conforme al poder allegado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be0f24b054bcf70ab60b9999ce04630ec4a849fc4e10ee63a618ac1dc65def9d**

Documento generado en 18/05/2022 07:01:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2021-00071

Villavicencio, (Meta), dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En atención al escrito presentado por el apoderado judicial del demandado, y cumplidos los requisitos.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de menor cuantía, seguido por **BANCOLOMBIA S.A.** Contra **GLADYS LOPEZ OSORIO** por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: SIN condena en costas a las partes.

CUARTO: ARCHÍVAR el proceso, dejando las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbed4d6b53d846a144a3b011669f533be814d7d3d30960204ec4b1c5c31f2e1a**

Documento generado en 18/05/2022 07:01:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2021-00072

Villavicencio, (Meta), dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Surtido el emplazamiento al ejecutado PASTOR FERNANDO PIÑEROS ALFONSO, transcurrido el lapso de 15 días sin que hubiere comparecido al proceso, al tenor del inciso sexto y párrafo segundo del art. 108 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7° del art. 48 del Código General del Proceso, se nombra curador Ad-litem al abogado(a) **KAROLAIN LISETH ACOSTA ALVAREZ**, a quien se le debe notificar el mandamiento de pago y se puede ser ubicado por medio del correo electrónico karolainacostaalvarez@gmail.com y celular **311 871 3441** Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art.49 Ibídem, y se le hará saber que el nombramiento es de FORZOSA ACEPTACIÓN, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

Aunque el Código General del Proceso no trae consigo la fijación de GASTOS DE CURADURIA, basta traer a colación lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencias C-159 de 1999, y C-083 de 2014, ésta última por la Magistrada Ponente, María Victoria Calle Correa, para establecer que una cosa son los honorarios del curador, los cuales, por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan, y otros muy diferente los gastos que genera el proceso a medida que este transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; por lo tanto, son costos provenientes de causas no imputable a la administración de justicia y que deben ser atendidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos, eso sí, a lo estrictamente indispensable para el cometido que se busca.

Consecuencia de lo anterior, atendiendo los preceptos Constitucionales, se fija la suma de **TRECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$350.000)**, como gastos de curaduría que cancelará la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db8ba675d16565b1d24e43135a4285377c2e6ce1477efc349bb6005546df9052**

Documento generado en 18/05/2022 07:01:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2021-00156

Villavicencio, (Meta), dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

No se accede a lo solicitado por el apoderado de la parte actora en escrito que antecede, teniendo en cuenta lo establecido en el Art. 78 numeral 10 del Código General del Proceso que establece que las partes deben de abstenerse de solicitarle al Juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, salvo que lo hubiere ejercido y no se le hubiere contestado, prueba que no aporto al respecto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfa831dc896a2feb726f2e570ab4487d8dee9530421828ee418b967c0726828**

Documento generado en 18/05/2022 07:01:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2021-00202

Villavicencio, (Meta), dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En atención a la notificación allegada por la apoderada judicial del ejecutante en folios que anteceden, previo a decidir lo que en derecho corresponda, al tenor del inciso segundo del artículo 8 del decreto 806 de 2020; deberá informar a este despacho judicial como obtuvo la dirección electrónica del demandado y así mismo las evidencias correspondientes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **658224d9b1825f0a9cdbf796fe9f5e00c39076d5e93b832f0e806fb14227307a**

Documento generado en 18/05/2022 07:01:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00238-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, mayo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

En atención al escrito presentado por la apoderada de la parte actora y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo de menor cuantía, seguido por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** contra **LUZ STELLA ORDOÑEZ SILGUERO**, en razón al pago total de la obligación.-

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la presente acción a la parte demandante, con las constancias respectivas.

CUARTO: SIN condena en costas a las partes.

QUINTO: ARCHÍVESE el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **461b7b99047084c37c6be2cc22a74409b54b36775f74c6e63502ce09884f9a04**

Documento generado en 18/05/2022 07:01:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2021-00294

Villavicencio, (Meta), dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En atención a lo solicitado por la parte actora y reunidas las exigencias del art. 599 del C. General del Proceso, el juzgado,

Decreta el embargo y retención de los dineros que resultaren remanentes en el proceso ejecutivo No. **11001 4022 717 2018 00431 00** que cursa en el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA DC.** Líbrese oficio correspondiente.

Se limita la cuantía a la suma de **\$12.000.000 M/cte.**

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67036002e0aa43a49658765a7ff538dc1c2335a82c4ebaeb79644260bd08ed3c**

Documento generado en 18/05/2022 07:01:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00364-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, mayo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada de la parte actora y por ser procedente el despacho decreta:

- El embargo y retención de las acciones y demás beneficios que tenga el demandado CONSTRUCTORA HF DEL LLANO S.A.S. con Nit No. 900.811.924-5, dentro de la sociedad PURA VIDA CONDOMINIO CAMPESTRE con Nit. 901.473.262-0. La suma se limita a la suma de **\$20.000.000 M/cte.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 593 del C. G. P. líbrese el correspondiente oficio al Representante Legal de las mencionadas empresas comunicándole la medida, para que sienta el embargo y expida la certificación correspondiente.

Así mismo ofíciase a la Cámara de Comercio de Bogotá, para que no registre ninguna transferencia o gravamen de dicho interés, ni reforma o liquidación parcial de la sociedad que implique la exclusión de la mencionada socios o de disminución de sus derechos en la sociedad.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f0cdd654491bdb470652ab838bd01bcd8b447e549f24b7e503497ac90891c58**

Documento generado en 18/05/2022 07:01:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2021-00380

Villavicencio, (Meta), dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En atención al anterior documento obrante a folios que anteceden allegados por la parte actora, suscrito por el demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y PATRIMONIO AUTONOMO FAPP CANREF, respectivamente y teniendo en cuenta lo preceptuado por el ART. 1969 del Código civil, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito perseguido en este asunto efectuada por la parte demandante **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** a favor de **PATRIMONIO AUTONOMO FAPP CANREF.**

SEGUNDO: TENER a **PATRIMONIO AUTONOMO FAPP CANREF** como nuevo demandante cesionario dentro del presente proceso.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia a la parte demandada junto con el auto que libro mandamiento de pago.

CUARTO: Téngase al abogado **PEDRO MAURICIO BORRERO ALMARIO** como apoderado judicial del demandante cesionario.

QUINTO: Por secretaria realícese la inscripción del ejecutado **LEONEL PARRA GUALTEROS** en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS** conforme a lo establecido el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a4e5b66c96afe6b2522def3501c8ab4270ed957fe9071fe1113b291efbc898f**
Documento generado en 18/05/2022 07:01:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2021-00417

Villavicencio, (Meta), dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Surtido el emplazamiento al demandado RAMON ARMANDO MARIÑO RODRIGUEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS, transcurrido el lapso de 15 días sin que hubiere comparecido al proceso, al tenor del inciso sexto y parágrafo segundo del art. 108 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7° del art. 48 del Código General del Proceso, se nombra curador Ad-litem al abogado(a) **ALBEIRO ROJAS AHUMADA**, quien puede ser ubicado por medio del correo electrónico albeiro-rojas@live.com y celular **320 259 8010**. Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art.49 Ibídem, y se le hará saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

Aunque el Código General del Proceso no trae consigo la fijación de GASTOS DE CURADURIA, basta traer a colación lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencias C-159 de 1999, y C-083 de 2014, ésta última por la Magistrada Ponente, María Victoria Calle Correa, para establecer que una cosa son los honorarios del curador, los cuales, por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan, y otros muy diferente los gastos que genera el proceso a medida que este transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; por lo tanto, son costos provenientes de causas no imputable a la administración de justicia y que deben ser atendidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos, eso sí, a lo estrictamente indispensable para el cometido que se busca.

Consecuencia de lo anterior, atendiendo los preceptos Constitucionales, se fija la suma de **TRECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$350.000)**, como gastos de curaduría que cancelará la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cb7861bb897e159b5667fed219d9c45b9c6fd1a5adaf30d77f708a2ec3844df**
Documento generado en 18/05/2022 07:01:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rad. 2021-00477

Villavicencio, (Meta), dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Al tenor del numeral 1° del art. 366 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3° del art. 446 ibídem, se imparte **APROBACION** de las mismas a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6419aa957057c4051fecfd0f24e709e94bd31e153ad08dbddf71f77490c225c**

Documento generado en 18/05/2022 07:01:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2014-00716

Villavicencio, (Meta), dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En atención a lo comunicado por la conciliadora de insolvencia **ADRIANA PATRICIA ROBAYO MAYORGA** en folios que anteceden, se **REANUDA** el presente proceso, debido al desistimiento del trámite de **INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**.

Se pone en conocimiento el oficio allegado por el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ACACIAS**, en donde no se toma nota del embargo del remanente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **432740ca055f5afccd63ebd952263034e3183c853ad047c9e1deb7970de9a4ad**

Documento generado en 18/05/2022 07:01:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>